



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO
HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año II No. 0465

DIRECTOR
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,
Lunes 26 de Junio de 2017

SECCIÓN LEGISLATIVA



ACUERDO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, acuerda:

Número 121

ÚNICO.- Se exhorta a los HH. Ayuntamientos de los Municipios del Estado a instrumentar políticas y acciones para erradicar el trabajo infantil.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Gírense los comunicados correspondientes.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los quince días del mes de junio del año dos mil diecisiete.

C. Fredy Fernando Martínez Quijano, Diputado Secretario.- C. María del Carmen Pérez López, Diputada Secretaria.- Rúbricas.



DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 156

PRIMERO.- Se reforman los artículos 87 párrafo segundo y 91 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 87.- El Ayuntamiento

El acuerdo mediante el que se cree o suprima una Comisaría Municipal, o por el que se modifique su extensión y límites se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor a los diez días del mes de noviembre del año de la celebración de las elecciones ordinarias para la renovación de Ayuntamientos.

ARTÍCULO 91.- El día primero de diciembre del año de la elección para la renovación de Ayuntamientos, a las nueve horas y en sesión solemne de Cabildo, en la sede del Ayuntamiento, los comisarios municipales electos rendirán la protesta de ley y de inmediato asumirán el ejercicio de su cargo.

La entrega de la oficina por el Comisario Municipal saliente al entrante y la suscripción de los documentos a que haya lugar, se realizará conforme a las formalidades y procedimientos que determine el reglamento correspondiente.

SEGUNDO.- Se reforma el artículo 3; el párrafo primero del artículo 4 y el artículo 32 de la Ley de Procedimientos para la Elección de Comisarios Municipales del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3.- La elección de los comisarios municipales se realizará mediante el voto de los vecinos de la comisaría municipal, el penúltimo domingo del mes de noviembre del año en que se hubiesen celebrado elecciones ordinarias para la renovación de Ayuntamientos.

ARTÍCULO 4.- A los diez días del mes de noviembre del año de la elección para la renovación de Ayuntamientos, en sesión extraordinaria de cabildo se aprobará la convocatoria para la elección de los comisarios municipales respecto de la cual resolverá:

I. a VII.

ARTÍCULO 32.- El primer día de diciembre del año de la elección para la renovación de Ayuntamientos, los comisarios municipales electos rendirán la protesta de ley y asumirán el cargo conforme a lo previsto en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a los tres días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Los Ayuntamientos tendrán cuarenta y cinco días a partir de la entrada en vigor del presente decreto para adecuar sus respectivos reglamentos.

TERCERO.- Los comisarios municipales que se encuentren en ejercicio del cargo a la entrada en vigor del presente decreto, por única ocasión, continuarán en funciones hasta en tanto rindan protesta los nuevos comisarios municipales que resulten electos en los plazos que establecen las reformas contenidas en este decreto.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

C. Sandra Guadalupe Sánchez Díaz, Diputada Presidenta.- C. Fredy Fernando Martínez Quijano, Diputado Secretario.- C. María del Carmen Pérez López, Diputada Secretaria.- Rúbricas.



PODER EJECUTIVO

DECRETO PROMULGATORIO

RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, Gobernador del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **156**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.- RÚBRICAS.



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, decreta:

Número 157

ÚNICO.- Se reforma el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Art. 72.- Toda propuesta, iniciativa o proyecto de ley, decreto o acuerdo, que se someta a la consideración del Congreso, deberá formularse por escrito en el que se contendrá la exposición de motivos que la fundamente; a quien va dirigido; la norma jurídica que le faculta para promover la iniciativa, propuesta o proyecto; la fecha; el texto del proyecto de ley, decreto o acuerdo. El escrito deberá estar firmado por el promotor o los promotores de la propuesta, iniciativa o proyecto. Al escrito se acompañará una versión en formato WORD y PDF del mismo en medio electrónico.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a los tres días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales en lo que se opongan al contenido de este decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, al primer día del mes de junio del año dos mil diecisiete.

C. Sandra Guadalupe Sánchez Díaz, Diputada Presidenta.- C. Fredy Fernando Martínez Quijano, Diputado Secretario.- C. María del Carmen Pérez López, Diputada Secretaria.- Rúbricas.



PODER EJECUTIVO

DECRETO PROMULGATORIO

RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, Gobernador del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **157**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, el primer día del mes de junio del año dos mil diecisiete.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.- RÚBRICAS.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



San Francisco de Campeche, Campeche, a trece de junio del dos mil diecisiete. **Vistos.-** Para resolver la instancia de los **CC. CARLOS MANUEL GONZALEZ CORDERO Y BACILIA DEL CARMEN SALAZAR HUITZ**, en su carácter de **CONCESIONARIO Y BENEFICIARIA** del servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, comparecen ante el **Ciudadano LICENCIADO CANDELARIO SALOMÓN CRUZ** Director General del Instituto Estatal de Transporte **para notificar** su incapacidad física en términos de los artículos 85 y 86 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.-

R E S U L T A N D O

PRIMERO: Que por Acuerdo del Ejecutivo del Estado, de fecha dos días del mes de marzo del año dos mil diecisiete y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche el día nueve de mayo del año dos mil

diecisiete, fue **REFRENDADA LA CONCESIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, MUNICIPIO DE CAMPECHE**, a favor del **C. CARLOS MANUEL GONZALEZ CORDERO**, en su calidad de concesionario para explotar el servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, y

SEGUNDO: El Director General del Instituto Estatal de Transporte del Estado, mediante oficio número IET/SJ/791/2017, de fecha dieciséis de mayo de enero del año dos mil diecisiete, notificó al **C. CARLOS MANUEL GONZALEZ CORDERO**, el Acuerdo referido en el resultando primero del presente documento.

TERCERO: Mediante escrito presentado por el **C. CARLOS MANUEL GONZALEZ CORDERO**, en las oficinas de este Instituto Estatal del Transporte, de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil diecisiete y recibido el mismo día, mes y año, en cumplimiento al artículo 85 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, en su carácter de concesionario del servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, designa como beneficiaria a la **C. BACILIA DEL CARMEN SALAZAR HUITZ**.

CUARTO: Por escrito de la **C. BACILIA DEL CARMEN SALAZAR HUITZ** recibido en las oficinas de este Instituto Estatal del Transporte, el día trece de junio del año dos mil diecisiete, comparece e informa la incapacidad física para la explotación del servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, del **C. CARLOS MANUEL GONZALEZ CORDERO**, la cual acreditan adjuntando constancia medica correspondiente.

CONSIDERANDO

I.- Que el **C. CARLOS MANUEL GONZALEZ CORDERO**, ha cumplido en tiempo y forma con el nombramiento de la beneficiaria a favor de la **C. BACILIA DEL CARMEN SALAZAR HUITZ**, esto en términos del artículo 85 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

II.- Se le otorga a la **C. BACILIA DEL CARMEN SALAZAR HUITZ**, un término de 90 días hábiles para que de cumplimiento con lo establecido en los artículos 86, 128, 129, 130, 131 y demás aplicables a la materia.

Por lo antes expuesto, con la facultad que me confiere del artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Campeche, y con fundamento en lo que disponen los artículos 24, fracción III, 25 fracción I, II, III, XV, 85 y 86 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, 2, 25, 26 y 31 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche y demás relativos aplicables en vigor, se

RESUELVE

PRIMERO.- Es procedente la vía administrativa por la que se tramitó el presente asunto.

SEGUNDO.- Se sustituyen los derechos de la concesión otorgada a favor del **C. CARLOS MANUEL GONZALEZ CORDERO**, para prestar el servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, a favor de la **C. BACILIA DEL CARMEN SALAZAR HUITZ**, quien fue designada como beneficiaria de los derechos de esta, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la Ley de Transporte de Campeche.

TERCERO: La validez, uso y término de la concesión que se otorga, queda sujeto a lo dispuesto en el Acuerdo del Ejecutivo del Estado, de fecha dos días del mes de marzo del año dos mil diecisiete y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche el día nueve de mayo del año dos mil diecisiete, para que explotara el servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

CUARTO: Queda a cargo del Instituto Estatal de Transporte, a través de la Subdirección de Inspección, la vigilancia del debido cumplimiento de la concesión que se otorga establecida en el resolutivo que antecede; así como para que supervise constantemente todas las obligaciones derivadas de la concesión, por lo que podrá requerir la información o documentación que sea necesaria, y someter a la inspección de las autoridades respectivas, las unidades e instalaciones relacionadas con la concesión, cuando así le requiera.

QUINTO: En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones antes establecidas, se dará inicio al procedimiento de cancelación de la concesión que se otorga, conforme a lo dispuesto en los artículos 92,93,94, y demás relativos de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, y

SEXTO: Procédase a la cancelación de tarjetón de conductor certificado y la licencia de chofer de transporte público a favor del **C. CARLOS MANUEL GONZALEZ CORDERO.**

SEPTIMO: Notifíquese a los **CC. CARLOS MANUEL GONZALEZ CORDERO Y BACILIA DEL CARMEN SALAZAR HUITZ,** el presente acuerdo, para que surta los efectos legales correspondientes.

OCTAVO: Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, para los fines legales correspondientes a que haya lugar.

ATENTAMENTE.- **LIC. CANDELARIO SALOMON CRUZ, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE TRANSPORTE.-**
RÚBRICA.



IET
GOBIERNO DEL ESTADO
CAMPECHE 2015-2021



INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE.

ACUERDO POR EL QUE SE REFRENDAN LAS CONCESIONES OTORGADAS A LOS CC. MANUEL DE JESÚS CANUL UC, JOSÉ GUADALUPE RODRÍGUEZ CANUL, PEDRO ALFONSO CRIOLLO CANUL, CANDELARIO DE JESÚS CASANOVA YAH, SANTIAGO PAT BALÁN, FLORENTINO MARTINIANO MAY BRITO, MARCOS MANUEL UC MAAS, CARLOS JACINTO KU CHAB, PARA QUE BRINDEN EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE MOTOCICLETAS EN EL MUNICIPIO DE CALKINI, DEL ESTADO DE CAMPECHE, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

LIC. CANDELARIO SALOMON CRUZ, Director General del Instituto Estatal del Transporte de Campeche, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso C, 16, 24 fracción V, 25 fracción XIII, 30, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 61, 73, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 36 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

RESULTANDO.

PRIMERO: Que mediante dictamen y fallo de la licitación de fecha veintinueve de noviembre del dos mil diez, se otorgo concesión a favor del **C. MANUEL DE JESÚS CANUL UC, JOSÉ GUADALUPE RODRÍGUEZ CANUL, PEDRO ALFONSO CRIOLLO CANUL, CANDELARIO DE JESÚS CASANOVA YAH, SANTIAGO PAT BALÁN, FLORENTINO MARTINIANO MAY BRITO, MARCOS MANUEL UC MAAS, CARLOS JACINTO KU CHAB** para que en su calidad de concesionarios titulares brinden el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de Motocicletas, en el municipio de Calkini, del Estado de Campeche.

SEGUNDO: Que por escritos de fecha veintidós de julio del dos mil quince, comparecieron los **CC. CC. MANUEL DE JESÚS CANUL UC, JOSÉ GUADALUPE RODRÍGUEZ CANUL, PEDRO ALFONSO CRIOLLO CANUL, CANDELARIO DE JESÚS CASANOVA YAH, SANTIAGO PAT BALÁN, FLORENTINO MARTINIANO MAY BRITO, MARCOS MANUEL UC MAAS, CARLOS JACINTO KU CHAB,** en su carácter de concesionarios titulares que brinden el servicio público de transporte en la modalidad de Motocicletas, en el municipio de Calkini del Estado de Campeche, para solicitar el refrendo de las citadas concesiones, de conformidad con los artículos 80, 81, 82, 83 y demás relativos

aplicables de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, 90 y demás relativos aplicables del Reglamento de la Ley.

TERCERO: Que los **CC. MANUEL DE JESÚS CANUL UC, JOSÉ GUADALUPE RODRÍGUEZ CANUL, PEDRO ALFONSO CRIOLLO CANUL, CANDELARIO DE JESÚS CASANOVA YAH, SANTIAGO PAT BALÁN, FLORENTINO MARTINIANO MAY BRITO, MARCOS MANUEL UC MAAS, CARLOS JACINTO KU CHAB**, dieron cumplimiento a los requisitos aplicables para la modalidad solicitada con la documentación correspondiente en original y copia fotostática, de conformidad a lo establecido en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso C, 16, 24 fracción V, 25 fracción XIII, 30, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 61, 73, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 36 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del estado de Campeche, para el refrendo de la concesión otorgada a su favor.

CONSIDERANDO

- I. El Instituto Estatal del Transporte de Campeche, es el organismo competente para conocer y resolver de las presentes solicitudes de refrendo de concesión en la modalidad de Motocicletas, en el municipio de Calkini, del Estado de Campeche, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso C, 16, 24 fracción V, 25 fracción XIII, 30, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 61, 73, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 36 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del estado de Campeche.
- II. Resulta viable en términos de lo establecido a la solicitud que hoy nos ocupa, para autorizar el refrendo de las concesiones para brindar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de Motocicletas, en el municipio de Calkini, del Estado de Campeche.
- III. Por lo antes expuesto y fundado; se

RESUELVE.

PRIMERO: Es procedente la vía administrativa por la que se tramita el presente asunto.

SEGUNDO: Se declara que existe la necesidad pública de transporte de pasajeros, en la modalidad de Motocicletas, en el municipio de Calkini del Estado de Campeche, por lo que se autoriza el refrendo de las concesiones otorgadas a los **CC. MANUEL DE JESÚS CANUL UC, JOSÉ GUADALUPE RODRÍGUEZ CANUL, PEDRO ALFONSO CRIOLLO CANUL, CANDELARIO DE JESÚS CASANOVA YAH, SANTIAGO PAT BALÁN, FLORENTINO MARTINIANO MAY BRITO, MARCOS MANUEL UC MAAS, CARLOS JACINTO KU CHAB**, para seguir brindando citado servicio público de manera regular continua y uniforme para la satisfacción de la necesidad colectiva.

TERCERO: El servicio público de transporte que se concesiona no queda sujeto a horarios, ni a itinerarios fijos por la naturaleza del mismo. La tarifa que se cobrará por la prestación del servicio es la que se encuentra vigente aprobada por el Consejo Estatal del Transporte.

CUARTO: Para la conservación de la vigencia de las concesiones los solicitantes además de cumplir con las condiciones especificadas en el título de concesión, deberán de acatar con las siguientes obligaciones:

- I. Prestar el servicio de una manera uniforme y continua bajo las condiciones de accesibilidad, seguridad, comodidad, higiene y eficiencia;
- II. Prestar el servicio solo en la ruta autorizada a toda persona que requiera el servicio público de transporte, salvo en los casos señalados en el artículo 36 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche;
- III. Someterse a las prescripciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche vigente, y a las condiciones que se señalan en este acuerdo de concesión;
- IV. Prestar el servicio de transporte público de personas acatando las normas de calidad y operación correspondiente a su modalidad y clase, asegurando que las unidades cumplan con los requisitos exigidos por la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento, presentándolos a revisión mecánica, con el objeto de garantizar la seguridad de los usuarios;
- V. Contar con terminales o de manera excepcional con sitios autorizados por la autoridad competente;
- VI. Abstenerse de utilizar para la prestación de la concesión vehículos distintos a los que hubiesen sido autorizados por el Instituto;
- VII. Prestar el servicio público de transporte exclusivamente mediante conductores certificados en forma expresa por el Instituto;
- VIII. No interrumpir la prestación del servicio, salvo en los casos previstos en la Ley de Transporte del Estado de

- Campeche y su Reglamento;
- IX. Cumplir con todas las disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto, así como las disposiciones de Secretaría de Comunicaciones y Transportes respecto de las rutas que transiten tramos de carretera federal dentro del territorio Estatal;
 - X. Coadyuvar en forma gratuita en caso de emergencia, desastres naturales y de seguridad pública al requerimiento del Instituto;
 - XI. Proporcionar al Instituto los informes, datos y documentos que le requiera;
 - XII. Capacitar en forma continua y permanente a sus conductores, así como garantizar a las personas con discapacidad el respeto, la accesibilidad para el desplazamiento y los servicios, apoyos técnicos o humanos y personal capacitado;
 - XIII. Mantener actualizados sus registros ante el Instituto respecto a su parque vehicular y conductores, así como también deberán solicitar dictamen previo al Instituto para la admisión de nuevos socios o la modificación de los estatutos sociales de la persona moral concesionaria;
 - XIV. Mantener los vehículos mediante los que se preste el servicio público concesionado en buen estado general mecánico, eléctrico, y de pintura que para cada caso fije el Instituto; y
 - XV. Cumplir con las demás disposiciones de esta Ley, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto.

QUINTO: El refrendo de las concesiones que se otorga para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de Motocicletas, en el municipio de Calkini del Estado de Campeche tendrán una vigencia de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado, misma que podrá ser refrendada por el mismo periodo, siempre y cuando cumpla con las disposiciones establecidas en este acuerdo. Lo anterior de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

SEXTO: El Instituto Estatal del Transporte de Campeche, expedirá los títulos de concesiones que se están refrendando, a los concesionarios, en el cual constaran las obligaciones y derechos de este, en un término que no podrá ser superior a sesenta días hábiles a partir de la publicación del presente acuerdo, previo a la aprobación de la verificación realizada a la unidad concesionada.

SEPTIMO: Queda a cargo del Instituto Estatal del Transporte de Campeche la vigilancia del debido cumplimiento de los requisitos establecidos en el resolutive cuarto; así como para que supervise constantemente todas las obligaciones derivadas de este refrendo de concesión, por lo que podrá requerir la información o documentación que sea necesaria y someter a la inspección de las autoridades respectivas la unidad relacionada con la concesión, cuando así se le requiera.

OCTAVO: En caso de incumplimiento de algunas de las obligaciones antes establecidas en el resolutive cuarto, así como a lo dispuesto en los artículos 92 y 94 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, se dará inicio al procedimiento de revocación de la concesión refrendada.

NOVENO: Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, para que surta los efectos legales correspondientes.

DECIMO: Notifíquese al interesado y a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN A LA COMUNIDAD**.

Dado en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche a los treinta días de noviembre del dos mil quince.

ATENTAMENTE.- LIC. CANDELARIO SALOMON CRUZ, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE.- RÚBRICA.

ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE AUTORIZA AL TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO CUARENTA Y NUEVE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, PARA QUE CONTINÚE HASTA SU CONCLUSIÓN CON EL TRÁMITE DE LA ESCRITURA PÚBLICA RELATIVA AL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UN INMUEBLE UBICADO EN ESTA CIUDAD RADICADO EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO DOS DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, A PETICIÓN DE LA C. TRINIDAD YGLECIA

DOMÍNGUEZ.

LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, Gobernador del Estado de Campeche, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 71, fracción XXXVII y 73, de la Constitución Política del Estado de Campeche; numerales 1, 3, 14, 15, 16, fracción I y 21 fracciones X y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; y 1, 143, y 144, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, y

CONSIDERANDO

I.- Que con fecha dieciséis de diciembre de dos mil trece falleció el Licenciado Jorge Luis Pérez Cámara, quien fuera titular de la Notaría Pública número Dos del Primer Distrito Judicial del Estado con residencia en esta Ciudad; lo anterior se acredita con la copia del Acta de Defunción número 01340 de fecha dieciséis de diciembre de dos mil trece expedida por el Lic. Rogelio Antonio Collí Pech, Director General del Registro del Estado Civil de esta Ciudad.

II.- Que en virtud de lo anterior, mediante Oficio número SG/DCN/96/2014 de fecha diecisiete de enero de dos mil catorce, se remitió al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado para su debida guarda y custodia, el Protocolo debidamente inventariado de la Notaría Pública número Dos del Primer Distrito Judicial del Estado, en tanto se designa al nuevo titular, previo los trámites de Ley.

III.- Que la ciudadana Trinidad Yglecia Domínguez solicitó a este Ejecutivo la designación de un Notario en ejercicio para que continuare, hasta su conclusión, con el trámite de la Escritura Pública relativa al *Contrato de Compraventa de un inmueble ubicado en esta Ciudad* a su favor; el instrumento notarial de mérito, se encuentra asentado y autorizado, de manera preliminar, bajo el número trescientos sesenta y seis BIS, de fecha diecisiete de agosto de dos mil nueve, en el Protocolo de la Notaría Pública número Dos del Primer Distrito Judicial del Estado.

IV.- Que en términos del artículo primero de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, este ordenamiento jurídico tiene por objeto regular el ejercicio de la prestación del servicio público notarial y corresponde al Gobernador del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno, dictar las medidas que estime pertinentes para el exacto cumplimiento de la misma y para la eficaz prestación del servicio público del notariado.

V.- Que el artículo ciento cuarenta y cuatro de la Ley del Notariado en comento, dispone que en caso de fallecimiento del titular de una Notaría, el Poder Ejecutivo podrá designar a otro Notario en ejercicio para efectos de continuar conforme a derecho con la tramitación de los instrumentos que obren en el protocolo de dicha Notaría, a quien también se autoriza para expedir el testimonio correspondiente o, en su caso, concluir con el trámite solicitado de conformidad con la legislación que resulte aplicable al caso concreto.

VI.- Que de conformidad con el artículo cincuenta y dos, en relación al artículo ciento cuarenta y cuatro, ambos de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, el Notario sólo puede expedir testimonio o constancias de las escrituras o actos o documentos que obren en el protocolo depositado, siempre que el instrumento se encuentre debidamente autorizado, y le sea solicitado por cada uno de los contratantes o interesados, asignándose a cada uno el número que le corresponda en el orden de su expedición.

VII.- Que el Licenciado Enrique Castilla Magaña es Notario Público en ejercicio, titular de la Notaría Pública número Cuarenta y Nueve del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche con residencia en esta Ciudad, por lo que se encuentra en aptitud de continuar con el trámite solicitado en el considerando tercero.

VIII.- Que en el presente caso se actualiza la hipótesis contenida en el artículo ciento cuarenta y cuatro de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, por lo que resulta procedente designar Notario en ejercicio para que, conforme a derecho continúe, hasta su conclusión el trámite de la Escritura Pública número trescientos sesenta y seis BIS solicitado por la ciudadana Trinidad Yglecia Domínguez.

En consecuencia y, de conformidad con todo lo expuesto y fundado con anterioridad, tengo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

Primero: Se autoriza al Licenciado Enrique Castilla Magaña, titular de la Notaría Pública número Cuarenta y Nueve del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, con residencia en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, para continuar hasta su conclusión con el trámite de la Escritura Pública relativa al *Contrato de Compraventa de un inmueble ubicado en esta Ciudad* a favor de la ciudadana Trinidad Yglecia Domínguez; el instrumento notarial de mérito se encuentra asentado y autorizado, de manera preliminar bajo el número trescientos sesenta y seis BIS, de fecha diecisiete de agosto de dos mil nueve, en el Protocolo de la Notaría Pública número Dos del Primer Distrito Judicial del Estado; dicho trámite deberá realizarse conforme a derecho y en los términos y condiciones que se señalan en la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, y demás legislación que resulte aplicable.

Segundo: Se ordena a la Directora del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, permita al Licenciado Enrique Castilla Magaña, el acceso a los libros del Protocolo y Apéndice respectivo de la Notaría Pública número Dos del Primer Distrito Judicial del Estado, con la finalidad de que recabe la documentación necesaria para los efectos señalados en el considerando tercero que antecede y realice los trámites que procedan conforme a derecho.

Tercero: Notifíquese el presente Acuerdo a la ciudadana Trinidad Yglecia Domínguez y al Licenciado Enrique Castilla Magaña de forma personal, así como a la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, por conducto de su Titular la Licenciada Carmen María de Guadalupe Presuel Canepa.

Cuarto: Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, a través de la Dirección de Control Notarial respectiva y cúmplase.

TRANSITORIO

Único: El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos, a los **veintiséis** días del mes de **mayo** del año **dos mil diecisiete**.

Lic. Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, Gobernador del Estado de Campeche.- Lic. Carlos Miguel Aysa González, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.



“2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL No. SAIG-EST-011-17

En observancia a lo preceptuado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo que establecen los artículos 23 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; 16 fracción III y 23 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche; 2, 5 fracción V, 7 fracción II, inciso 2 y 18 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la licitación pública estatal No. SAIG-EST-011-17, relativa a la adquisición de 28,458 pares de calzado escolar tipo tenis, destinados al programa “Aprende”, en su componente “Crecimiento Educativo” y modalidad “Caminando Juntos para Crecer”, solicitados por la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, conforme a lo siguiente:

No. de Licitación	Fecha límite de registro y venta de bases	Costo de registro (1) y venta de bases (2)	Junta de Aclaraciones	Presentación y Apertura de Propuestas
SAIG-EST-011-17	30/Junio/2017 14:00 horas	(1) \$ 452.94 (2) \$ 2,642.15	05/Julio/2017 11:00 horas	11/Julio/2017 11:00 horas

Partida	Cantidad	Descripción	Unidad de Medida
1	28,458	Calzado escolar tipo tenis, color blanco/rojo, corte en punta y talón de material sintético, con forro de malla puma gris claro con soporte blanco, relleno en espuma de poliuretano 10 mm/17 kg cm ² , plantilla de material sintético tipo malla, agujeta blanca de 90 cm de algodón/poliéster, planta de material sintético, con logotipo institucional, tallas 15 a 28, incluyendo cada par en bolsa tipo morral, caja de cartón, con impresión personalizada.	Par

- Las bases de la licitación estarán disponibles en días hábiles de 08:00 a 15:00 horas, en la Dirección de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, sita en calle 8 por 63 y 65 # 325, Edificio Lavalley, Planta Baja, Colonia Centro, San Francisco de Campeche, Campeche, C.P. 24000. Tel. 811-92-00 Ext. 27395.
- La junta de aclaraciones y el acto de presentación y apertura de propuestas se llevarán a cabo en el lugar y domicilio citado anteriormente. Las preguntas para la junta de aclaraciones, deberán ser presentadas por los interesados a más tardar 24 horas antes de la celebración del mismo, mediante solicitud escrita debidamente firmada y anexando las mismas en medio electrónico en formato Word.
- La forma de pago por registro y venta de bases será: En efectivo o cheque certificado a nombre del Gobierno del Estado de Campeche, pagándose dichos importes en las cajas de la Secretaría de Finanzas ubicado en el palacio de gobierno, mezzanine, calle 8 por 61 y circuito baluartes de esta Ciudad de San Francisco de Campeche o en cualquier caja recaudadora ubicados en el Estado de Campeche.
- Origen de los recursos: Estatales, Ejercicio Fiscal 2017.
- Idioma en que deberán presentarse las propuestas: Español.
- Moneda en que deberán cotizarse las propuestas: Peso mexicano.
- Garantía de sostenimiento de la propuesta: 10% del monto total de la misma.
- Forma de pago: Contra entrega de los bienes, previa entrega de factura, recepción de los bienes a conformidad del área requirente y firma de acta entrega-recepción que para tales efectos emita el Estado.
- Plazo de entrega: 20 días naturales, contados a partir de la firma del contrato respectivo.
- Lugar de entrega: Libre a bordo en los diversos Municipios del Estado de Campeche, de conformidad con lo señalado en las bases de la licitación.
 - No podrán presentar propuesta las personas físicas o morales que se encuentren en los supuestos del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, así como aquellos que no se encuentren al corriente de sus obligaciones fiscales, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 42 del Código Fiscal del Estado de Campeche.

San Francisco de Campeche, Cam., a 26 de junio de 2017.- Ing. Gustavo Manuel Ortiz González, Secretario de Administración e Innovación Gubernamental.- Rúbrica.

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE****CONSEJO GENERAL**

“2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

“2017. 20 años al servicio de los campechanos, fortaleciendo nuestra democracia, IEEC”

Acuerdo No. CG/11/17.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL ESCRITO DE QUEJA INTERPUESTO POR EL C. JORGE LÓPEZ MARTÍN, EN SU °°° DE CIUDADANO MEXICANO, REMITIDO POR LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL EXPEDIENTE UT/SCG/CA/JLM/CG/18/2017.

ACUERDO:

PRIMERO.- Se desecha por ser notoriamente improcedente la Queja presentada por el C. Jorge López Martín, en su carácter de ciudadano mexicano, *“en contra del Partido Revolucionario Institucional y en contra de quienes resulten responsables por allegarse de recursos provenientes de entes prohibidos”*, por actualizarse la hipótesis prevista por los artículos 42 fracciones I y V y 43 fracción VI del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, lo anterior con base en los razonamientos expresados en las Consideraciones XXI y XXII del presente documento.

SEGUNDO.- Se declara improcedente la solicitud de medidas cautelares, en la Queja presentada por el C. Jorge López Martín, en su carácter de ciudadano mexicano, al ser desechada por ser notoriamente improcedente su Queja interpuesta *“en contra del Partido Revolucionario Institucional y en contra de quienes resulten responsables por allegarse de recursos provenientes de entes prohibidos”*, por actualizarse la hipótesis prevista en los artículos 42 fracciones I y V y 43 fracción VI del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las Consideraciones XXI y XXII del presente documento.

TERCERO.- Se aprueba que ante la proximidad del inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, para evitar la posible comisión de infracciones administrativas electorales que pudiesen llegar a propiciar inequidad en las contiendas electorales; la Presidencia del Consejo General de este Instituto Electoral emita una recomendación al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, al Presidente de la Junta de Gobierno y Administración del Poder Legislativo del Estado de Campeche, al Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, a los Presidentes de los Ayuntamientos y Juntas Municipales del Estado de Campeche, al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, al Comisionado Presidente de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y a los Titulares de las Secretarías del Gobierno del Estado de Campeche, para conducir las actividades que lleven a cabo en apego a lo establecido en los artículos 134 párrafos primero y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 54 de la Ley General de Partidos Políticos, 89 párrafos primero y segundo de la Constitución Política del Estado de Campeche, y el artículo 102 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, respecto de la aportación de recursos dirigidos a los partidos políticos, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las Consideraciones XXI y XXII del presente documento.

CUARTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que mediante oficio y copia certificada del presente Acuerdo, lo haga del conocimiento de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en la Consideración XXII del presente documento.

QUINTO.- Se aprueba solicitar el apoyo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para que a través de su órgano competente realice la notificación correspondiente al C. Jorge López Martín, en razón de que el domicilio proporcionado se encuentra fuera del Estado de Campeche y posteriormente, remita copia certificada a este Instituto Electoral de la notificación realizada; adicionalmente, se aprueba solicitar a la mencionada Unidad Técnica, la notificación por Estrados en sus oficinas, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en la Consideración XXII del presente documento.

SEXTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que mediante oficio remita dos copias certificadas del presente Acuerdo, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, solicitando su apoyo para que a través de su órgano competente realice la notificación correspondiente al C. Jorge López Martín, en razón de que el domicilio proporcionado se encuentra fuera del Estado de Campeche y, posteriormente, remita copia certificada a este Instituto Electoral de la notificación realizada; adicionalmente, se le instruye solicite que la mencionada Unidad Técnica realice la notificación por Estrados en sus oficinas, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en la Consideración XXII del presente documento.

SÉPTIMO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que mediante copia certificada del presente Acuerdo, lo haga de conocimiento a la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con base en los razonamientos expresados en la Consideración XXII del presente documento.

OCTAVO.- Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que mediante copia certificada del presente Acuerdo, expedida por la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notifique al C. Jorge López Martín, mediante los Estrados de este Instituto Electoral, a razón de que el domicilio proporcionado se encuentra fuera del Estado de Campeche, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en la Consideración XXII del presente documento.

NOVENO.- Se Instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que archive el presente Acuerdo como definitivamente concluido, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en la Consideración XXII del presente documento.

DÉCIMO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN LA 6ª SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 19 DE JUNIO DE 2017.

MTRA. MAYRA FABIOLA BOJÓRQUEZ GONZÁLEZ, CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.- LICDA. INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL.- RÚBRICAS.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio: 27066

C. Elisabetta Nicoletti (Denunciante)

En el toca número 01/16-2017/0390, relativo al Recurso de Apelación interpuesto por el ministerio público, en contra de la sentencia absolutoria de veinte de diciembre de dos mil dieciséis, dictada por la Jueza Primero Auxiliar de Extinción de Primera instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/13-2014/01387, instruido a JUAN MATIAS UK CAMBRANO, por el delito de ROBO. Esta Sala con fecha DOCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE dictó un proveído que en su parte conducente dice:

VISTO: El oficio y documentación de cuenta enviados a esta Sala a fin que se tramite el recurso de apelación interpuesto por el ministerio público, en contra de la sentencia absolutoria, de veinte de diciembre de dos mil dieciséis, dictada a JUAN MATIAS UC CAMBRANO, por el delito de ROBO. SE PROVEE: En virtud de la comunicación de la Jueza Primero Auxiliar de Extinción Primera instancia del Ramo Penal del Primer Distrito y del expediente original remitido en dos tomos, resulta procedente la formación del respectivo toca por duplicado. Para fines estadísticos regístrese en el Libro de Gobierno y márchese con el número que le corresponda. Hecho lo anterior, acúcese recibo al inferior remitente. Por otra parte, se tiene como defensor del acusado a los Licenciados Pablo Martín Pérez Tun y José Antonio Chi Chi siendo el segundo de los nombrados el representante común, quienes lo fueran en primera instancia y que desde este momento, en términos de lo previsto por el artículo 318, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, entra al ejercicio de sus funciones. Asimismo, atendiendo a lo que establece el ordinal 353, primera parte, en relación con el 372, 74 y 75 del cuerpo de Leyes, antes mencionado, cítese al Representante Social, Denunciante, Acusado y Defensores, para que comparezcan personalmente a la Audiencia de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado (Edificio Casa de Justicia) el veintiocho de junio de dos mil diecisiete, a las diez horas. Hágase saber a la fiscal que en caso de no expresar agravios será sancionada de conformidad a lo establecido en el párrafo segundo, del artículo 364, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. Por otra parte al advertirse de autos que el acusado Juan Matias Uc Cambrano, con domicilio en la calle Xnantun,

sin número de la Colonia Fundadores, a 100 metros de Radio Xpujil de la villa de Xpujil Calakmul; por lo que se ordena, en términos del artículo 45, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, enviar despacho al Juez Segundo Mixto Civil Familiar Mercantil de Tercer Distrito Judicial del Estado, con Sede en Xpujil Calakmul Campeche, para notificar al acusado, a quien deberá prevenir para que dentro del término de tres días señale domicilio en esta Ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibiéndolo que de no hacerlo así, las notificaciones posteriores e inclusive las personales, se le harán por lista que se fijará en los estrados de la Secretaría de esta Sala Penal. Solicítese al Juez se sirva remitir a esta Sala Penal constancia de haber dado cumplimiento a la presente solicitud, con precisión del día y hora en que llevó a cabo las notificaciones requeridas. Asimismo, en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causa ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. Ahora bien, al advertirse de autos que la Denunciante **ELISABETTA NICOLETTI**, ha sido notificada en primera instancia por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, procédase a notificarle el presente y subsecuentes proveídos, por la vía antes citada, esto de conformidad con el artículo 99 del Código de procedimientos Penales del Estado en vigor, por ello remítase al Director del Periódico Oficial del Estado copia del presente acuerdo con firmas autógrafas y el respaldo magnético del mismo, lo anterior con fundamento en los artículos 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado. Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee, por los Magistrados Maestra Alma Isela Alonzo Bernal y Doctor Víctor Manuel Collí Borges. Se tiene por recibido el oficio y expediente original en dos tomos y se acumula a los autos el primero de ellos para que obre conforme a derecho. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Maestro José Antonio Cabrera Mis Magistrado Presidente de la Sala Penal, ante la Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe, Licenciada Fabiola del Rocio Fernández Camarillo. Doy fe.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 13 de junio de 2017.- La Actuaría de enlace Interina de la Sala Penal, Lic. Brigida Avril de la Cruz Pereyra.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio: 27065

C. Jorge Antonio Oleta González (Denunciante)

C. Carlos Alfredo Conrrado Chablé (Denunciante)

En el toca 01/15-2016/296, Relativo al recurso de apelación interpuesto por los Denunciantes Marco Antonio Díaz Espinoza y Juan Ramón González Guzmán, en contra de la Negativa de Orden de Aprehensión, de veintitrés de febrero de dos mil quince, dictada por el Juez Segundo del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/13-2014/01605, instruida a Jesús Eduardo Canche Juárez, por el delito de Fraude Genérico. Esta Sala con fecha TREINTA Y UNO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE dictó una Resolución que en su parte conducente dice:

RESUELVE

PRIMERO: Son infundados los agravios de los Denunciantes. SEGUNDO: Se CONFIRMA la resolución impugnada. TERCERO: *Remítase* testimonio de la presente resolución al Juzgado de su procedencia para su conocimiento y efectos legales correspondientes. CUARTO: Notifíquese a las partes y en su oportunidad archívese este TOCA como asunto totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los CC. Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, VICTOR MANUEL COLLI BORGES, ALMA ISELA ALONZO BERNAL Y JOSÉ ANTONIO CABRERA MIS, siendo la segunda ponente y el último presidente, que firman ante Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, Secretaria de Acuerdos, quien certifica y da fe.-

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 13 de junio de 2017.- La Actuaría de enlace Interina de la Sala Penal, Lic. Brigida Avril de la Cruz Pereyra.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio: 27077

C. JOSÉ ARMANDO CEH CAHUICH (ACUSADO)

En el toca 01/15-2016/1024, Relativo al Recurso de Apelación interpuesto por el Defensor y Acusado, en contra de la Sentencia Condenatoria de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, dictado por el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/12-2013/821, instruida a José Armando Ceh Cahuich, por el delito de Allanamiento de morada. Esta Sala con fecha TREINTA Y UNO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE dictó un proveído que en su parte conducente dice:

RESUELVE

PRIMERO: Resulta inoficioso analizar los agravios del Defensor y acusado, ya que se encontraron deficiencias que suplir a favor del sentenciado. SEGUNDO: Se REVOCA la resolución impugnada y con fundamento en los artículos 379 y 380 fracción IV, el Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena la reposición del procedimiento, a efecto de que el Juez primigenio subsane la omisión encontrada y con la inmediatez procesal necesaria desahogue las siguientes pruebas.

- *Celebrar los careos procesales del denunciante y testigos de cargo, GERMAN FRANCISCO CEH IC, SANDY DEL ROSARIO CEH CAHUICH y IRMA YOLANDA CAHUICH CAAMAL, con los testigos de descargo JOSE DEL CARMEN LOPEZ VELAZQUEZ, SALVADORHERNANDEZ XUL, JUAN JOSE ELIAZAR CEH CAHUICH, HERMENEGILDO CEH CAHUICH, MARCOS MANUEL TEC VAZQUEZ, (Agente Municipal del poblado del Haro, Escárcega, Campeche), y FERNANDO OMAR AZCORRA ABREU, (Representante Legal de la Constructora Grupo Tauro)*
- *Ratificación de la Placas Fotográficas, de fecha 27 de noviembre de 2012, realizado por el T.L.C. FERNANDO GONGORA TUZ, Perito de la Fiscalía General de Justicia del Estado.*

Hecho lo anterior, continúe con la secuela procesal y finalmente con libertad de jurisdicción, resuelva lo que en

derecho proceda, sin que se agraven las penas inicialmente decretadas en la nueva sentencia que se pronuncie. TERCERO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en esta sala, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. CUARTO: Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su procedencia para su conocimiento y efectos legales correspondientes. QUINTO: Notifíquese y en su oportunidad, archívese el presente TOCA como asunto totalmente concluido..

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los CC. Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, VÍCTOR MANUEL COLLÍ BORGES, ALMA ISELA ALONZO BERNAL Y JOSÉ ANTONIO CABRERA MIS, siendo la segunda ponente y el último presidente, que firman ante Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, Secretaria de Acuerdos, quien certifica y da fe.-

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 11 de junio de 2017.- La Actuaría de enlace Interina de la Sala Penal, Lic. Brígida Avril de la Cruz Pereyra.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio: 27101

C. Esthela del Rosario Cruz Coyoc (Denunciante)

En el toca 01/16-2017/0368, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Defensor y Ministerio Público en contra de la Sentencia Condenatoria de fecha dos de octubre de dos mil quince, dictada por el Juez de Cuantía

Menor Penal de Primera Instancia del primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 191/12-2013/JIACMP-I, instruida a Daniela García Sánchez, por los delitos de Daños en propiedad ajena y Lesiones a título culposo. Esta Sala con fecha CATORCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE dictó un proveído que en su parte conducente dice:

VISTO: Con los oficios de cuenta a través de los cuales las diversas dependencias informan que dentro de sus registros encontraron domicilio a nombre de los CC. Sergio Alberto Pech Urbina y Oscar Iván Bustillos Chi, no así de la C. Esthela del Rosario Cruz Coyoc. La nota actuarial a través de la cual la Directora de Control Judicial proporciona domicilio a nombre del Denunciante y Asesor Técnico, no así de la pasiva antes referida. SE PROVEE: En virtud de lo anterior es procedente fijar la Audiencia de Vista de Alzada, misma que tendrá verificativo el tres de julio de dos mil diecisiete, a las diez horas con treinta minutos. Atendiendo a lo que establece el ordinal 372, 74 y 75 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, cítese al Representante Social, Denunciantes, Asesor Técnico, Acusado y Defensor para que comparezcan de manera personal a la Audiencia antes citada. Asimismo, prevengase al Defensor y al Ministerio Público que de no expresar agravios, se harán acreedores a la sanción prevista en el párrafo segundo del artículo 364, del precitado ordenamiento adjetivo penal. Toda vez que se han agotado los medios idóneos para lograr la notificación de la Denunciante Esthela del Rosario Cruz Coyoc sin obtener resultados positivos es procedente realizarle las subsecuentes comunicaciones de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, por ello; es procedente remitir al Director del Periódico Oficial del Estado copia del presente proveído con firmas autógrafas y el respaldo magnético del mismo, lo anterior con fundamento en los artículos 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado. Asimismo, se ordena al Actuario de enlace adscrito a esta Secretaría que envíe folio de notificación a la Central de Actuarios a efecto de que un funcionario adscrito a dicha área se apersona ante el Denunciante Sergio Alberto Pech Urbina, en el domicilio ubicado en: Calle 110, manzana 5, lote 3 "A", de la Colonia Ampliación Bellavista de esta Ciudad (C. P. 24020) y al Asesor Técnico Licenciado Oscar Iván Bustillos Chi en los domicilios ubicados en : Calle 36, número 40, Fraccionamiento Prado, (C. P. 24030), Calle 16, número 371, entre Calle Pedro Moreno y Circuito Baluarte, del Barrio de San Román y Calle Multuchac, manzana E, lote 3, número 6, Fraccionamiento Santa María, todos de esta Ciudad Capital, y haga de su conocimiento la apertura de segunda instancia e informe que en caso de no comparecer a la diligencia antes mencionada no se les aplicará multa alguna en virtud que no son parte apelante. Se tienen por recibidos los oficios de cuenta y se acumulan a los autos para que obren conforme a derecho. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos que certifica y da fe, Licenciada

Fabiola del Rocío Fernández Camarillo.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 16 de junio de 2017.- La Actuaría de enlace Interina de la Sala Penal, Lic. Brígida Avril de la Cruz Pereyra.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

AL C. LEOPOLDO CARRASCO RUÍZ.- EXPEDIENTE 0401/13-2014/00040, INSTRUIDO EN AVERIGUACION DEL DELITO DE AMENAZAS, LESIONES CALIFICADAS Y ALLANAMIENTO DE MORADA, DENUNCIADO POR MARIA DEL ROSARIO DE FATIMA CARVAJAL PECH, ZEYLI DEL ROSARIO LOEZA CARVAJAL, JOSE ADRIAN LOEZA MORALES, Y RUBEN ANTONIO BERNAL GONZALEZ Y DEL QUE APARECE COMO PROBABLE RESPONSABLE ERICK BERNAL HEREDIA, JOSE JOAQUIN CANCHE HEREDIA, RUBEN ANTONIO BERNAL GONZALEZ Y JOSE ADRIAN LOEZA MORALES.

LA C. JUEZ DE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

VISTOS: La nota con que da cuenta el Secretario de Acuerdos; y el oficio número CJ/0918/2017 del Licenciado LUIS RICARDO HERNÁNDEZ ZAPATA, Consejero Jurídico del Ayuntamiento, de fecha 25 de mayo de 2017, recibido ante el despacho de este juzgado el 26 del mismo mes y año, a las 12:00 horas, en el cual informa que no se encontró registro de algún dato domiciliario a nombre del C. LEOPOLDO CARRASCO RUÍZ.- En consecuencia, SE PROVEE:

▫ ACUMULACIÓN.-

Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 73, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor.

▫ RATIFICACIONES.

Ahora bien, toda vez que aún se encuentra una ratificación pendiente por desahogar; se fija el día 04 DE JULIO DE 2017, A LAS 10:00 HORAS, para la RATIFICACIÓN del dictamen pericial emitido por el Doctor LEOPOLDO CARRASCO RUÍZ.-

▫ NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL.

Ahora bien, en atención al oficio del Ayuntamiento del Estado de Campeche, y toda vez que las dependencias ya han rendido sus informes correspondientes, por lo que no se cuenta con un domicilio conocido de dicho perito; de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notifíquese el presente proveído mediante edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial, apercibiendo a dicho doctor de que en la inteligencia de no comparecer a la diligencia en la fecha y hora señalada, su dictamen será tomado en consideración con el valor adecuado en su momento procesal oportuno.-

De igual forma, notifíquese personalmente el presente proveído a los licenciados JOSÉ CANDELARIO PÉREZ PECH y ANDRÉS CANDELARIO ARROYO LÓPEZ, Defensores Particulares, apercibidos de que en la inteligencia de no comparecer en la fecha y hora señalada líneas que anteceden, se harán acreedores a una multa de TREINTA unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016, en relación con lo que establece el artículo 37, fracción I, del Código Adjetivo Penal Vigente en la entidad, misma que asciende a la cantidad de \$2,401.20 (son dos mil cuatrocientos un pesos 20/100 M.N.). Asimismo, la diligencia será llevada a cabo en su ausencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO LUIS FELIPE GARCÍA ARELLANO, SECRETARIO DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

A T E N T A M E N T E.- ELENA DE JESUS MEX MATU, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

AL C. LIC. YESSI PRIETO AGUILAR SE IGNORA DOMICILIO. EXPEDIENTE 0401/04-2005/20097, INSTRUIDO EN AVERIGUACION DEL DELITO DE VIOLACIÓN DENUNCIADO POR LIC. YESSI PRIETO AGUILAR Y DEL QUE APARECE COMO PROBABLE RESPONSABLE GILBERTO ALVAREZ FELIX.

LA C. JUEZ DE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

VISTOS: 1) El estado que guardan los presentes autos.

2) Con el oficio número CJ/0979/2017, remitido por el Licenciado Luis Ricardo Hernández Zapata. Consejero Jurídico del H. Ayuntamiento del Estado de Campeche, mediante el cual informa que una vez turnada la petición a las Unidades Administrativas de Desarrollo Económico, Turismo y Competitividad, Catastro y al Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche (S.M.A.P.A.C.), manifiestan que NO se encontró domicilio a favor del C. YESSI PRIETO AGUILAR; en consecuencia, SE PROVEE:

PRIMERO: Acumúlese a los autos el oficio de cuenta, para que obre conforme a derecho, de conformidad con lo que establece el numeral 73 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

SEGUNDO: Ahora bien, tomando en consideración que hasta la presente fecha, no se obtuviera domicilio diverso al que obra en autos del C. YESSI PRIETO AGUILAR, pese a ser enviados oficios a las dependencias para su auxilio y colaboración; luego entonces esta juzgadora considera pertinente para la pronta y expedita impartición de justicia, garante en el número 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se bien notifique al denunciante YESSI PRIETO AGUILAR, los puntos resolutive de la sentencia condenatoria de fecha diez de marzo del año en curso, dictada en contra de Gilberto Álvarez Félix, por la comisión del delito de Violación, por medio de edictos publicados por tres (3), veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, ello de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, lo anterior para los fines legales correspondientes.-

Por lo que se procede a reproducir los puntos resolutive de la Sentencia misma que a la letra dice:

RESUELVE

PRIMERO: Se acreditó la plena existencia del DELITO de VIOLACIÓN en la causa penal número 0401/04-2005/20097, denunciado por LIC. YESSI PRIETO AGUILAR, Procuradora Auxiliar de la defensa del menor y la familia en agravio de la menor A.A.M., ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad de conformidad con lo que disponen los artículos 233 primer párrafo, 235 primero y último párrafos y 11 fracción II del Código Penal del Estado, en vigor al momento de la comisión del ilícito y el artículo 144 apartado A fracción XII del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

SEGUNDO: Se acreditó la plena existencia del DELITO de VIOLACION EQUIPARADA, en la causa penal 0401/13-2014/00926, denunciado por LIC. CUAUHTEMOC MUÑOZ GARCIA, Procurador Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del DIF Municipal y de la C. MARIA ELENA MOSQUEDA GARCIA en agravio de la menor J.Z.A.M., Ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen

los artículos 161 en relación con el 162, 163 fracción IV, 95 y 29 fracción II del Código Penal vigente en el Estado, en relación con el 144 apartado A, Fracción XII del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

TERCERO: GILBERTO ALVAREZ FELIX es plenamente responsable en la causa penal 0401/04-2005/20097 de la comisión del delito de del delito de VIOLACIÓN, denunciado por LIC. YESSI PRIETO AGUILAR, Procuradora Auxiliar de la defensa del menor y la familia en agravio de la menor A.A.M., ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad de conformidad con lo que disponen los artículos 233 primer párrafo, 235 primero y último párrafos y 11 fracción II del Código Penal del Estado, en vigor al momento de la comisión del ilícito, y el artículo 144 apartado A fracción XII del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

CUARTO: GILBERTO ALVAREZ FELIX es plenamente responsable en la causa penal 0401/13-2014/00926 del delito de VIOLACION EQUIPARADA, denunciado por LIC. CUAUHTEMOC MUÑOZ GARCIA, Procurador Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del DIF Municipal y de la C. MARIA ELENA MOSQUEDA GARCIA en agravio de la menor J.Z.A.M., Ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 161 en relación con el 162, 163 fracción IV, 95 y 29 fracción II del Código Penal vigente en el Estado, en relación con el 144 apartado A, Fracción XII del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, acumuladas.

QUINTO: Por esa responsabilidad criminosa en que incurrió el acusado GILBERTO ALVAREZ FELIX se le impone, en la causa penal número 0401/04-200520097, una pena de NUEVE AÑOS, SEIS MESES DE PRISIÓN por el delito de VIOLACIÓN, MÁS DOS AÑOS DE PRISIÓN por lo que respecta a la agravante de parentesco. En lo que respecta a la causa 0401/13-2014/926, se le impone una consecuencia jurídico penal, consistente en una pena de NUEVE AÑOS, SEIS MESES DE PRISIÓN y MULTA de 350 (TRESCIENTOS CINCUENTA) DIAS de salario mínimo, vigente al momento de la comisión del ilícito lo cual era de \$59.08 (SON CINCUENTA Y NUEVE PESOS 08/100 M.N.), por el delito de VIOLACIÓN, MÁS DOS AÑOS DE PRISIÓN por la agravante de parentesco, lo cual hace un total VEINTITRES AÑOS DE PRISIÓN y MULTA que asciende a la cantidad de \$20,678.00 (SON VEINTE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO.

Misma pena que deberá de compurgar en el lugar que para ello designe el Ejecutivo Estatal, con base el numeral 55 de la de Ejecución de Sentencias del Estado de Campeche, toda vez que no se reúnen los requisitos de los artículos 71 y 82 del Código Penal vigente en el Estado en el momento de la comisión del ilícito, Y DE IGUAL MANERA no se reúnen los requisitos de los artículos 98 y 105 del Código Penal vigente en el Estado, para conceder beneficio alguno, siendo que la misma, inició a computarse 19 de marzo de 2014, día en que fue detenido y puesto a disposición de esta Autoridad y concluye el día 19 de Marzo de 2037.

SEXTO: Se CONDENA al acusado del pago de la Reparación del Daño por las razones expuestas en el considerando VII.

SEPTIMO: Dese vista al Director del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche IDAJUCAM, para que en caso necesario se implementen los mecanismos idóneos de protección de la ofendida E.G.F.S., proporcionándole tratamiento psicológico o psiquiátrico gratuitos para restablecer su estado emocional, pues no obra en autos reporte psicológico que acredite que la alteración emocional que presentaba la hoy pasiva haya sido superada con tratamientos psicológicos. Dese vista a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Campeche, para que a través de sus dependencias correspondientes ordene y dé debido cumplimiento a lo establecido en el artículo tercero Constitucional, para efectos de que las menores ofendidas reciban educación primaria, secundaria y media superior que ordena la Constitución y su cumplimiento será realizado bajo vigilancia del Juez de Ejecución. -

OCTAVO: De conformidad con el artículo 369 del Código de procedimientos penales vigente en el Estado, al serle notificada la presente resolución al acusado hágasele saber el derecho y el término que tiene para impugnarla mediante el recurso de apelación debiendo dejar constancia de ello en autos.

NOVENO: Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, y de conformidad con lo que establece el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 162 Párrafo Tercero y 163 Párrafo Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, gírese oficio y remítase copias debidamente certificadas de la presente resolución al Instituto a través del Registro Federal de Electores, con el objeto de que se suspendan los derechos políticos del hoy sentenciado.

DECIMO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

DECIMO PRIMERO: De conformidad con lo que establece el artículo 323 del Código Procesal Penal, envíese atento oficio a la C. Directora de Ejecución de Sanciones, Medidas de Seguridad y Administración del CE.RE.SO. Adjuntando

copias certificadas de la presente resolución para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

DECIMO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.- Así lo resolvió y firma la Licenciada DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS, Juez Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, ante el Licenciado EDIE HUMBERTO KUK MIS, Secretario de Acuerdos que certifica y da fe. Conste.

A T E N T A M E N T E.- ELENA DE JESUS MEX MATU, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

AL C. ARLENE AMAIR AVILA MORALES
EXPEDIENTE 0401/13-2014/00251, INSTRUIDO EN
AVERIGUACION DEL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA,
DENUNCIADO POR ARLENE ANAIR AVILA MORALES Y
DEL QUE APARECE COMO PROBABLE RESPONSABLE
EMMANUEL ANTONIO BARRERA CASANOVA.

LA C. JUEZ DE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO
QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

VISTOS: 1) Con el estado que guardan los presentes autos.

2) Con la nota actuarial de fecha doce de mayo del dos mil diecisiete, por medio de la cual la C. Actuarial de la Adscripción, hace constar que no es posible notificarle personalmente a la C. Arlene Amair Avila Morales, toda vez que al constituirse al fraccionamiento Bello Horizonte, le fue informado por vecinos del lugar que no conoce a nadie con ese nombre ya que se la casa marcada con el número 17 es una sala de fiestas "BELLO HORIZONTE"; en consecuencia, **SE PROVEE:**

ÚNICO: Tomando en consideración lo manifestado por la C. Actuarial de la Adscripción, y pese a ser enviados oficios a las dependencias para su auxilio y colaboración en la localización del domicilio, sin que se obtuviera domicilio diverso al que obra en autos, luego entonces, a fin de garantizar la pronta y expedita impartición de justicia, garante en el número 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena notificar a la C. Arlene Amair Avila Morales, por medio de edictos publicados por tres (3), veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, los puntos resolutive de la sentencia condenatoria de fecha dieciséis de diciembre del dos mil dieciséis, dictada en contra de Emmanuel Antonio Barrera Casanova, por la comisión del delito de Robo con Violencia.-

Por lo que se procede a reproducir los puntos resolutive de la Sentencia misma que a la letra dice:

R E S U E L V E

PRIMERO: Se encuentra plenamente acreditado el cuerpo del delito de ROBO CON VIOLENCIA, denunciado por la C. ARLENE ANAIR AVILA MORALES, previsto y sancionado de conformidad con lo que establecen los artículos 184 fracción I en relación con el 189 primera parte y 190 fracción II del Código Penal vigente en el Estado al momento de cometerse el delito y de conformidad con la participación prevista en el artículo 29 fracción III del Código Penal vigente en el Estado, al momento de la comisión del delito. SEGUNDO: EMMANUEL ANTONIO BARRERA CASANOVA, no es penalmente responsable de la comisión del delito de ROBO CON VIOLENCIA, denunciado por la C. ARLENE ANAIR AVILA MORALES, previsto y sancionado de conformidad con lo que establecen los artículos 184 fracción I en relación con el 189 primera parte y 190 fracción II del Código Penal vigente en el Estado al momento de cometerse el delito y de conformidad con la participación prevista en el artículo 29 fracción III del Código Penal vigente en el Estado, al momento de la comisión del delito.

TERCERO: Quedan a salvo los derechos del agente del Ministerio público para hacerlos valer en su momento procesal oportuno.

CUARTO.- Se tiene como defensor del acusado al LIC. JERZY VLADIMIR VARGAS EHUAN, defensor particular.

QUINTO.- En cumplimiento a lo establecido en los artículos 7 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace del conocimiento de las partes en la presente causa penal que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obran en el expediente, siempre y cuando la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos.-

SEXTO.-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Así lo proveyó y firma la LIC. DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS, Juez Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante el Licenciado LUIS FELIPE GARCIA ARRELLANO, Secretario de Acuerdos, quien certifica y da fe.

A T E N T A M E N T E .- ELENA DE JESUS MEX MATU, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

AL C. INES GARCIA ORDOÑEZ Y ELSA DEHARA CRUZ. SE IGNORA DOMICILIO.

EXPEDIENTE 0401/14-2015/00315, INSTRUIDO EN AVERIGUACION DEL DELITO DE HOMICIDIO Y LESIONES AMBOS A TITULO CULPOSO DENUNCIADO POR INES GARCIA ORDOÑEZ, ELSA DEHARA CRUZ Y LORENA DOMINGUEZ HERNANDEZ Y DEL QUE APARECE COMO PROBABLE RESPONSABLE SALOMON ENRIQUEZ CORNELIO.

LA C. JUEZ DE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

VISTOS: 1) El estado que guardan los presentes autos.

2) Con el oficio número CJ/0850/2017, remitido por el Licenciado Luis Ricardo Hernández Zapata. Consejero Jurídico del H. Ayuntamiento del Estado de Campeche, mediante el cual informa que una vez turnada la petición a las Unidades Administrativas de Desarrollo Económico, Turismo y Competitividad, Catastro y al Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche (S.M.A.P.A.C.), manifiestan que NO se encontró domicilio a favor de la C. Lorena Domínguez Hernández; en consecuencia, SE PROVEE:

PRIMERO: Acumúlese a los autos el oficio de cuenta, para que obre conforme a derecho, de conformidad con lo que establece el numeral 73 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

SEGUNDO: Observándose de autos, que las diversas dependencias han rendido sus respectivos informes, en relación al domicilio de la CC. INES GARCIA ORDOÑEZ y ELSA DEHARA CRUZ, sin que se haya obtenido domicilio diverso al que obra en autos, luego entonces, resulta pertinente para la pronta y expedita impartición de justicia, garante en el número 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena notificar por medio de edictos publicados por tres (3), veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, a las CC. INES GARCIA ORDOÑEZ y ELSA DEHARA CRUZ, los puntos resolutive de la sentencia condenatoria de fecha cuatro de noviembre del dos mil dieciséis, dictada en contra de Salomón Enrique Cornelio, ello de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, lo anterior para los fines legales correspondientes.

Por lo que se procede a reproducir los puntos resolutive de la Sentencia misma que a la letra dice:

R E S U E L V E

PRIMERO: De conformidad en el numeral 85 del Código Sustantivo Penal vigente en el Estado, SE DECLARA EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL POR LO QUE RESPECTA AL DELITO DE HOMICIDIO A TITULO CULPOSO, denunciado por la C. INES GARCIA ORDOÑEZ, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de JOAQUIN GARCIA MARTINEZ, ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo que disponen los

artículos 131 en relación con el 87 párrafo primero, 24 fracción II y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor, en consecuencia, de conformidad con lo que establece el numeral 329 Fracción III del invocado Cuerpo de Leyes SE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO, únicamente por lo vertido en el Considerando III de la presente resolución.

SEGUNDO: De igual manera SE DECLARA EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL POR LO QUE RESPECTA AL DELITO DE LESIONES A TÍTULO CULPOSO, denunciado por la C. INES GARCIA ORDOÑEZ, ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo que disponen los artículos 136 fracción I, en relación con el 87 párrafo primero, 24 fracción II y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor, en consecuencia, de conformidad con lo que establece el numeral 329 Fracción III del invocado Cuerpo de Leyes SE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO, únicamente por lo vertido en el Considerando III de la presente resolución.

TERCERO: Se acredita la plena existencia del delito de LESIONES A TÍTULO CULPOSO, denunciado por la ciudadana por ELSA DEHARA CRUZ, en agravio propio y de sus menores hijos L.A. y M.G. ambos de apellidos L.D., previsto y sancionado de acuerdo a lo que establecen los artículos 136 fracción I, en relación con el 87 párrafo primero, 24 fracción II y 29 fracción II del Código Penal del Estado, en vigor.

CUARTO: Se acredita la plena existencia del delito de LESIONES A TÍTULO CULPOSO, denunciado por la ciudadana por LORENA DOMINGUEZ HERNANDEZ, previsto y sancionado de acuerdo a lo que establecen los artículos 136 fracción II, en relación con el 87 párrafo primero, 24 fracción II y 29 fracción II del Código Penal del Estado, en vigor.

QUINTO: SALOMON ENRIQUEZ CORNELIO, es plenamente responsable de la comisión del delito de LESIONES A TÍTULO CULPOSO, denunciado por la ELSA DEHARA CRUZ, en agravio propio y de sus menores hijos L.A. y M.G. ambos de apellidos L.D., previsto y sancionado de acuerdo a lo que establecen los artículos 136 fracción I, en relación con el 87 párrafo primero, 24 fracción II y 29 fracción II del Código Penal del Estado, en vigor. así como por el delito de delito de LESIONES A TÍTULO CULPOSO, denunciado por la ciudadana por LORENA DOMINGUEZ HERNANDEZ, previsto y sancionado de acuerdo a lo que establecen los artículos 136 fracción II, en relación con el 87 párrafo primero, 24 fracción II y 29 fracción II del Código Penal del Estado, en vigor.

SEXTO: Por esa responsabilidad penal en que incurrió se hace acreedor a una consecuencia jurídico-penal consistente en una pena de DE 07 (SIETE) DIAS DE TRATAMIENTO EN SEMILIBERTAD Y MULTA 7 (SIETE) DIAS DE SALARIO MÍNIMO vigente en la entidad al momento de la comisión del ilícito, que era \$68.28 (son sesenta y ocho pesos 28/100 m.n.), MISMAQUE ASCIENDE A LA CANTIDAD DE \$477.96 (SON CUATROCIENTOS

SETENTA Y SIETE PESOS 96/100 m.n.), que corresponde a la cuarta parte de la pena mínima del delito de LESIONES, previsto y sancionado de conformidad con los artículos 136 fracción II (al ser la penalidad más alta), y 87 del Código Sustantivo de la Materia.

Y, en virtud de la pena de prisión impuesta a SALOMON ENRIQUEZ CORNELIO, es de tratamiento en semilibertad, por lo tanto se aplicara conforme a lo establecido en la legislación estatal en materia de ejecución de sanciones y medidas de seguridad, tal y como se encuentra establecido ley respectiva, que señala lo siguiente:

“Artículo 61. El tratamiento en semilibertad comprende la alternancia de períodos de privación de la libertad y tratamiento en libertad, como una modalidad de la sanción de prisión con fines laborales, educativos o de salud, que conduzcan a la reinserción social y podrá consistir en:

- I. Internamiento de fin de semana;
- II. Internamiento durante la semana;
- III. Internamiento nocturno; y
- IV. Otras modalidades de internamiento.

Artículo 62. El internamiento de fin de semana quedará sujeto a las siguientes reglas:

- I. Tendrá lugar desde las veinte horas del día viernes hasta las veinte horas del día domingo;
- II. Su cumplimiento se verificará en el centro de reinserción social que designe la Dirección, separadamente a los internos que compurgan la sanción de prisión sin modalidades;
- III. Si el sentenciado incurre en una ausencia no justificada, la Dirección lo comunicará al Juez de Ejecución de Sanciones, a efecto de que revoque el internamiento de fin de semana;
- IV. Si durante su aplicación se incoa contra el sentenciado un nuevo proceso por la comisión de diverso delito y se impone la medida cautelar de prisión preventiva, la modalidad se revocará; y
- V. Durante el tiempo que permanezca en semilibertad, el sentenciado deberá dedicarse al desarrollo de una actividad lícita; a realizar estudios no concluidos o a recibir el tratamiento de salud especificado.

En casos de tratamientos de salud, el Juez de Ejecución de Sanciones, por conducto de la Dirección de Ejecución, ordenará a la institución correspondiente que aplique el tratamiento requerido, en su caso, y en general, que informe con la periodicidad indicada sobre sus avances.

Artículo 63. El internamiento durante la semana quedará

sujeto a las siguientes reglas:

I. Tendrá lugar desde las veinte horas del día domingo hasta las veinte horas del día viernes; y

II. En su cumplimiento quedará sujeto a las disposiciones previstas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 62.

Artículo 64. El internamiento nocturno quedará sujeto a las siguientes reglas:

I. Tendrá lugar desde las veinte horas, hasta las ocho horas del día siguiente; y

II. En su cumplimiento quedará sujeto a las disposiciones previstas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 62.

Artículo 65. Fuera de las hipótesis previstas, y sólo en los casos en los que por la edad o estado de salud del sentenciado se ponga en grave riesgo su integridad física, el Juez de Ejecución de Sanciones podrá imponer otras modalidades para cumplir la sanción de prisión en semilibertad, tomando en cuenta el tratamiento de salud que deba recibirse.”

SEPTIMO: Se condena al sentenciado SALOMON ENRIQUEZ CORNELIO, al pago de la reparación del daño en términos señalado en el considerando VII del presente fallo, y que aquí se da por reproducido, para todos los efectos legales a que haya lugar.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, se hace saber a las partes el derecho que tienen de impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos.

NOVENO: En acatamiento a lo que establece el numeral 39 del Código Sustantivo de la Materia en vigor al momento de cometerse el ilícito, amonéstese al sentenciado haciéndole ver las consecuencias del delito cometido, exhortándolos a la enmienda y conminándolos con la imposición de una pena mayor en caso de reincidencia.

DECIMO: Con base en el artículo 43, en relación con el 57 del Código Penal vigente en el Estado, al momento de la comisión del ilícito y 162 fracción III del Código Federal Electoral se suspende al sentenciado los derechos políticos y los demás derechos, que hacen mención los citados artículos, por el lapso de la pena impuesta, y una vez concluida esta, deberán restablecerse los mismos, situación que se comunicara mediante oficio a la dependencia correspondiente tan luego cause ejecutoria la presente resolución, supeditándose lo anterior a que el sentenciado no se acoja al beneficio concedido.

DECIMO PRIMERO: Asimismo, conforme al artículo 87, del Código Penal del Estado, en vigor, se suspende al sentenciado por 07 (SIETE) DIAS, derechos para obtener autorización, licencia o permiso, para conducir vehículo

automotriz, y una vez concluida esta, deberán restablecerse los mismos, situación que se comunicara mediante oficio a la dependencia correspondiente tan luego cause ejecutoria la presente resolución.

DECIMO SEGUNDO: Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, envíese copias certificadas de la presente resolución al Director del Instituto de Servicios Periciales dependiente de la Fiscalía General del Estado, para que se sirva inscribir los antecedentes penales del hoy sentenciado.

DECIMO TERCERO: Igualmente, de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, que obliga a este Órgano Jurisdiccional a hacer públicas las sentencias que emitan; se hace saber al inculcado que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 y 61 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, tienen tres días hábiles de plazo para oponerse, a la publicación de sus datos personales al momento o solicitar acceso a algunas de las resoluciones o las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a Juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente, por lo cual deberá dejar constancia asentada en autos de lo anterior, el Actuario adscrito a este juzgado.

DECIMO CUARTO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Así definitivamente lo resolvió y firma la LICENCIADA DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, por ante el Licenciado EDIE HUMBERTO KUK MIS, Secretario de Acuerdos que certifica y da fe. Conste.

A T E N T A M E N T E .- ELENA DE JESUS MEX MATU, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

C. MANUEL DE JESUS GORDILLO ZEPEDA

C. DIEGO ALBERTO CHE BASULTO

C. VICTOR MANUEL MOO PERALTA

Ciudad del Carmen, por necesidades de servicio.

C. DORA GEORGINA CORAL POOT

En consecuencia, **SE PROVEE:**

C. CARLOS ALBERTO GORDILLO CORA

Domicilio: Se ignora

PRIMERO: Acumúlense a los presentes autos la certificación y oficios de cuenta, lo anterior para que obren conforme a derecho, de conformidad con el artículo 73, fracción VI y XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

En el expediente No.0401/07-2008/10201, instruido en Averiguación del delito de ASOCIACION DELICTUOSA Y ROBO A CASA HABITACION denunciado por MANUEL DE JESUS GORDILLO ZEPEDA Y DORA GEORGINA CORAL POOT, y del que aparece como probable responsable CESAR ELOY HERRERA FAVELA, HECTOR HORACIO RUIZ MENDEZ, JORGE ALBERTO AGUILAR MARTINEZ, ALDO CENTENO VILLALBAZO, PRISCILA DEL CARMEN SOSA GUZMAN Y BRISEYDA THALIA SOSA CRUZ, suscrita juez dictó un proveído que en a la letra dice:

SEGUNDO: Ahora bien, en atención a lo informado por el MTRO. EDGAR IVAN PEREZ MEDINA, Director del Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, en su oficio de cuenta, en el cual informa que no pudo comparecer el DR. MANUEL JESUS AKE CHABLE, médico legista, adscrito a dicha institución, el día 23 de mayo de 2017, a las 10:00 horas, ante este juzgado, toda vez que dicho doctor se encuentra de URGENCIA en una diligencia en Ciudad del Carmen, por necesidades de servicio, en consecuencia de lo anterior, se tiene al DR. MANUEL JESUS AKE CHABLE por justificado su inasistencia a la diligencia fijada el día 23 de mayo de 2017, a las 10:00 horas, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, CAMP., A DOCE DIAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE.

TERCERO: Ahora bien, en atención a lo solicitado por el LIC. AGUSTIN ONOFRE ACEVEDO, de fecha dieciséis de mayo del año dos mil diecisiete, en la cual solicita que se tenga convalidada la diligencia de examen de perito del DR. ALBERTO ADONAY MEDINA CAN, con fecha 23 de marzo de 2010, en consecuencia de lo anterior, y haciendo una minuciosa revisión en autos, se puede apreciar que efectivamente con fecha 23 de marzo de 2010, se llevo a efecto del desahogo de la diligencia de Ampliación de Declaración del perito DR. ALBERTO ADONAY MEDINA CAN, asimismo, con fecha 16 de diciembre de 2015, se llevo a efecto el desahogo de la diligencia de ampliación de declaración a cargo de la MTRA. DORA CECILIA NUÑEZ GONGORA, en consecuencia de lo anterior, se le hace saber a las partes que se deja sin efecto fijar de nueva cuenta fecha y hora para el desahogo de la diligencia de examen de perito a cargo de los DRS. ALBERTO ADONAY MEDINA CAN y MTRA. DORA CECILIA NUÑEZ GONGORA, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

VISTOS: 1) El estado que guardan los presentes autos.

2) Con la notificación realizada al LIC. AGUSTIN ONOFRE ACEVEDO, de fecha dieciséis de mayo del año dos mil diecisiete, en la cual solicita que se tenga convalidada la diligencia de examen de perito del DR. ALBERTO ADONAY MEDINA CAN, con fecha 23 de marzo de 2010, misma que se desahogo en términos 14 y 16 del Constitución Federal para los efectos legales a que haya lugar. -

CUARTO: Asimismo, observándose de autos que faltan pruebas pendientes por desahogar respecto al acusado JORGE ALBERTO AGUILAR SALAZAR, en consecuencia, se fija para el día **13 DE JULIO de 2017, a las 10:00 horas** las diligencias de EXAMEN DE PERITO a cargo del DR. MANUEL JESUS AKE CHABLE. Para efecto de lograr la comparecencia del citado perito de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con el numeral 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, remítanse las respectivas boletas citatorias por conducto de la Fiscal de la adscripción, quien hará de su conocimiento que de no comparecer en la fecha y horas antes señaladas se les aplicará la medida de apremio que señala el artículo 37

3) Con la certificación de la secretaria de acuerdos de fechas veintitrés de mayo del año dos mil diecisiete, en la cual se hizo constar que comparecieron la MTRA. DORA CECILIA NUÑEZ GONGORA y la LIC. MARTHA LORENA RODRIGUEZ FUENTES, ante este juzgado a una diligencia de examen de perito, no haciéndolo así el defensor particular LIC. AGUSTIN ONOFRE ACEVEDO.

4) Con el oficio No. 470/F1/2017, suscrito por la LIC. MARTHA LORENA RODRIGUEZ FUENTES, Agente del Ministerio Público, a través del cual informa que en ausencia de los CC. DR. MANUEL JESUS AKE CHABLE, y DORA CECILIA NUÑEZ GONGORA, los citatorios fueron recibidos por el C. JORGE RAUL MINAYA RAMOS y DR. ADONAY MEDINA CAN, recibieron cada uno sus boletas citatorias personalmente.

5) Con el oficio No. FGE/ISP/6191/2017, suscrito por el MTRO. EDGAR IVAN PEREZ MEDINA, Director del Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, a través del cual informa que no pudo comparecer el DR. MANUEL JESUS AKE CHABLE, médico legista, adscrito a dicha institución, el día 23 de mayo de 2017, a las 10:00 horas, ante este juzgado, toda vez que dicho doctor se encuentra de URGENCIA en una diligencia en

fracción I del ordenamiento Adjetivo Penal, consistente en una multa de TREINTA UNIDADES DE MEDIDAS Y ACTUALIZACION, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el diario oficial de la federación, el veintisiete de enero del año dos mil dieciséis, en relación con el numeral 37 fracción I del Código Procesal Penal vigente en el Estado, misma que asciende a la cantidad de \$2,401.20 (SON: DOS MIL CUATROCIENTOS Y UN PESOS 20/100 M.N.). Ahora bien, para estar en aptitud de aplicar los medios de apremio correspondientes, solicítase al Fiscal de la adscripción que deberá hacer constar que notificó en forma legal a la perito, o que estos se negaron a ser presentados ante este Tribunal. Dígasele al Representante del Ministerio Público adscrito, que en caso de no hacer la presentación de los peritos y de no informar del porque de su inasistencia en el termino de veinticuatro horas contados a partir de la hora fijada para su desahogo, esta autoridad dará vista a su superior jerárquico, para que este tome las medidas necesarias con su falta.

QUINTO: De igual forma, al realizar una minuciosa revisión en autos y observándose que se encuentra pendiente por fijar fechas y horas de las diligencias de testimoniales con carácter de ampliación de declaración y careos constitucionales, las cuales son: testimoniales con carácter de ampliación de declaración a cargo de los CC. MANUEL DE JESUS GORDILLO ZEPEDA, DIEGO ALBERTO CHE BASULTO, VICTOR MANUEL MOO PERALTA, DORA GEORGINA CORAL POOT Y CARLOS ALBERTO GORDILLO CORA, sin embargo, se aprecia de autos que se giraron oficios a las diversas dependencias, las cuales el vocal del Registro Federal de Electores, la subadministración desconcentrada de servicios al contribuyente, la comisión Federal de Electricidad y el Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Campeche, encontraron algún domicilio de las partes antes citadas, las cuales en los diversos informes presentados por la representación social, informan que no fue posible las entregas de las boleta citatorias de los citados testigos, por diversos motivos, coincidiendo en los informes que ya no habitan en dicho predio o que se fueron de la ciudad o que vecinos del lugar no conocen a dichas personas, por lo que en virtud de ello, esta autoridad, tiene a bien citar a los citados testigos, mediante citación del periódico oficial, por lo que ante tal situación se procede a fijar el día 13 de julio de 2017, a las 10:00 horas, para que tenga verificativo las diligencias de TESTIMONIAL CON CARÁCTER DE AMPLIACION DE DECLARACION a cargo de los CC. MANUEL DE JESUS GORDILLO ZEPEDA, DIEGO ALBERTO CHE BASULTO, VICTOR MANUEL MOO PERALTA, DORA GEORGINA CORAL POOT Y CARLOS ALBERTO GORDILLO CORA y al termino de esta de conformidad con el numeral 20, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, tendrá verificativo la diligencia del CAREO

CONSTITUCIONAL, entre el acusado JORGE ALBERTO AGUILAR SALAZAR con los CC. MANUEL DE JESUS GORDILLO ZEPEDA, DIEGO ALBERTO CHE BASULTO, VICTOR MANUEL MOO PERALTA, DORA GEORGINA CORAL POOT Y CARLOS ALBERTO GORDILLO CORA por lo que en base a lo que dispone el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se tiene a bien comisionar a la Actuaría adscrita a este juzgado para que publique por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial el acuerdo recaído con dicha fecha, para que surta sus efectos legales correspondientes, por lo que una vez hecho lo anterior hágasele saber a la Actuaría que deberá anexar a los autos las publicaciones realizadas, ya que en caso de no hacerlo así se le aplicara un correctivo disciplinario. Asimismo, se le hace saber a la fiscal de la adscripción que en caso de que los testigos no comparezcan a la diligencia el día y hora antes fijado, se tendrá dicha prueba como desierta.

SEXTO: Asimismo, se aprecia de autos que respecto a las diligencias de testimoniales con carácter de ampliación de declaración y careos constitucionales de las CC. SHARI LINNE NOVICKL, BRYCEYDA THALIA SOSA CRUZ y PRISCILA DEL CARMEN SOSA GUZMAN, se ordeno notificar a las citadas testigos por medio del periódico oficial del Estado, sin embargo, se puede observar que no obra en autos dichas publicaciones, en consecuencia de lo anterior, esta autoridad, tiene a bien citar de nueva cuenta a las citadas testigos, mediante citación del periódico oficial, por lo que ante tal situación se procede a fijar el día 13 de julio de 2017, a las 10:00 horas, para que tenga verificativo las diligencias de TESTIMONIAL CON CARÁCTER DE AMPLIACION DE DECLARACION a cargo de las CC SHARI LINNE NOVICKL, BRYCEYDA THALIA SOSA CRUZ y PRISCILA DEL CARMEN SOSA GUZMAN y al termino de esta de conformidad con el numeral 20, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, tendrá verificativo la diligencia del CAREO CONSTITUCIONAL, entre el acusado JORGE ALBERTO AGUILAR SALAZAR con las CC SHARI LINNE NOVICKL, BRYCEYDA THALIA SOSA CRUZ y PRISCILA DEL CARMEN SOSA GUZMAN por lo que en base a lo que dispone el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se tiene a bien comisionar a la Actuaría adscrita a este juzgado para que publique por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial el acuerdo recaído con dicha fecha, para que surta sus efectos legales correspondientes, por lo que una vez hecho lo anterior hágasele saber a la Actuaría que deberá anexar a los autos las publicaciones realizadas, ya que en caso de no hacerlo así se le aplicara un correctivo disciplinario. Asimismo, se le hace saber a la fiscal de la adscripción que en caso de que las testigos no comparezcan a la diligencia el día y hora antes fijado, se tendrá dicha prueba como desierta.

SEPTIMO: Asimismo, observándose de autos que el acusado JORGE ALBERTO AGUILAR SALAZAR, se encuentra privado de su libertad gírese atento oficio a la Directora del Centro de Reinserción Social, (CERESO), a

fin de que por medio de los elementos a su cargo, bajo su custodia presenten ante el despacho de este juzgado al citado acusado, el día y hora antes fijado.

OCTAVO: Notifíquese de manera personal a la defensa del presente proveído, para efecto de que comparezca ante este juzgado los días y horas antes fijados, apercibido s que en caso de no comparecer en las fechas y horas antes señaladas se les aplicará la segunda medida de apremio que señala el artículo 37 fracción II del ordenamiento Adjetivo Penal, consistente en el auxilio de la fuerza pública.

NOVENO: Ahorabien, observándose de autos que hasta la presente fecha la Fiscal de la adscripción, no ha informado nada respecto a las investigaciones realizadas por los probables hechos de tortura alegados por los acusados CESAR ELOY HERRERA FAVELA, HECTOR HORACIO RUIZ MENDEZ Y/O HECTOR LAZARO RUIZ MENDEZ Y JORGE ALBERTO AGUILAR SALAZAR Y/O ALBERTO AGUILAR SALAZAR mismo que fuera ordenado por el Tribunal de Alzada, mediante resolución de fecha 25 de agosto de 2014, relativo al Toca 01/12-2013/00625, en consecuencia de lo anterior, esta autoridad, considera procedente darle vista de nueva cuenta al Ministerio Público de la adscripción, para que en el término de diez días hábiles contados a partir de que sea debidamente notificado del presente proveído, informe a esta autoridad el resultado de las investigaciones realizadas a los probables hechos de tortura alegados por los acusados CESAR ELOY HERRERA FAVELA, HECTOR HORACIO RUIZ MENDEZ Y/O HECTOR LAZARO RUIZ MENDEZ Y JORGE ALBERTO AGUILAR SALAZAR Y/O ALBERTO AGUILAR SALAZAR, lo anterior para que esta autoridad proceda acordar lo conducente, apercibido que caso de no informar nada al respecto, esta autoridad procederá a girar oficio a su superior jerárquico, informándole de su incumplimiento

DECIMO: En otro orden de ideas, respecto al proceso que se le sigue en esta causa penal a los acusados CESAR ELOY HERRERA FAVELA y HECTOR HORACIO RUIZ MENDEZ y observándose que no existe prueba pendiente por tramitar en la misma, esta autoridad, de conformidad con lo que establece el numeral 345 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, considera procedente decretar EL CIERRE DE INSTRUCCIÓN en la presente causa por lo que respecta a los acusados CESAR ELOY HERRERA FAVELA y HECTOR HORACIO RUIZ MENDEZ, por lo que se concede a la C. Fiscal Adscrita a este Juzgado, el termino de 150 DÍAS HÁBILES contados a partir de que sea debidamente notificada del presente proveído para que formule y exhiba sus conclusiones, por lo que se apercibe a la fiscal que en la inteligencia de no presentar sus conclusiones dentro del término concedido, se estará a lo dispuesto por el numeral 354 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, literalmente dice: “Si el ministerio Publico no formula conclusiones, dentro del plazo legal, se dará vista con la causa al Procurador, para

que este, sin perjuicio de la responsabilidad en que aquel hubiere incurrido, las formule en un plazo que no excederá de quince días, contados desde la fecha en que se hubiese dado vista Si el Procurador no formula conclusiones, dentro del plazo fijado en el párrafo que antecede, se tendrán por formuladas las de no acusación, continuándose el curso del proceso, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el Procurador.” Y una vez hecho lo anterior se procederá a conceder igual término al acusado y Defensa para que ofrezcan sus conclusiones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-Así lo proveyó y firma la LICDA. DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS, Juez del Juzgado Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito del Estado, por ante la Licenciada GUADALUPE BEATRIZ MARTINEZ TABOADA, Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe.

Lo que notifico a Ustedes **CC. MANUEL DE JESUS GORDILLO ZEPEDA, DIEGO ALBERTO CHE BASULTO, VICTOR MANUEL MOO PERALTA, DORA GEORGINA CORAL POOT, Y CARLOS ALBERTO GORDILLO CORA**, por medio de edictos, publicados por tres veces consecutivas en el periódico oficial del estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-

ATENTAMENTE.- San Francisco Koben Campeche a 14 de Junio del 2017.- LIC. LIDIA DEL CARMEN YAH PECH, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

C. RAÚL CRUZ ALONZO (PARTE DEMANDADA)

EN EL EXPEDIENTE NO. 96/16-2017-I-X-III, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR LA C. SILVIA DEL CARMEN ALCOCER QUIAB, EN CONTRA DEL C. RAÚL CRUZ ALONZO, EL JUEZ DE LA CAUSA DICTÓ EL SIGUIENTE PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL/FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Escárcega, Campeche; a treinta de marzo del dos mil diecisiete.

VISTOS:- a) Se tiene por presentada a Silvia del Carmen Alcocer Quiab, con su escrito de cuenta en su carácter de parte actora en el presente asunto, mediante el cual viene solicitando se giren los oficios correspondientes a las dependencias que sean necesarias con el objeto

identificar algún domicilio del demandado, toda vez que han sido escuchados los testigos propuestos, b) Se tiene por recibido el oficio No. 164/16-2017/JH1-P1, de la Licenciada Silvia del Carmen González Campos, Juez de Exhortos en Materia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, mediante el cual devuelve sin diligenciar el exhorto 327/16-2017/1-X-III, que le fuera enviado por este juzgado mediante similar 1037/16-2017-1-X-III, para su diligenciación, en consecuencia **se provee:-**

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y oficio de cuenta, en términos del numeral 73 fracción VI, de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y dese vista a la parte actora para que manifieste lo que a su derecho corresponda.

2).- En virtud de lo anterior, y toda vez que en el presente juicio relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio sin Expresión de Causa por Domicilio Ignorado, promovido por la C. Silvia del Carmen Alcocer Quiab, se encuentra acreditada la ignorancia del domicilio del demandado Raúl Cruz Alonzo, debido a que se giraron los oficios respectivos a las diversas dependencias con el objeto de encontrar algún domicilio del antes mencionado de los cuales en el único domicilio donde se encontró inscrito al demandado se giro sendo exhorto el cual devolvieron sin diligenciar, en consecuencia, procédase a emplazar al C. Raúl Cruz Alonzo, publicando ésta determinación por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, publicación que deberá correr a costa de la parte actora, tal y como lo previene el Ordinal 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, haciéndole saber al citado demandado que las copias simples de traslado de Ley, quedan a su disposición en la Secretaría del Juzgado Mixto de Primera Instancia Civil-Familiar-Mercantil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en ésta Ciudad de Escárcega, Campeche, para efectos de que sean recibidas y proceda a contestar la misma en el término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación de éste proveído, lo anterior como lo previene el numeral 106 parte In-Fine del Código antes citado.- -

3).- Asimismo, se ratifica la guarda y custodia (de manera provisional) de la menor A.E, de apellidos Cruz Alcocer, a cargo de su señora madre Silvia del Carmen Alcocer Quiab, y los alimentos provisionales de la misma, a cargo del C. Raúl Cruz Alonzo, consistente en el 25% (VEINTICINCO POR CIENTO), de las percepciones económicas diarias, y prestaciones de ley, que deberá depositar ante este juzgado quincenalmente, tal y como se decretara en el proveído de fecha nueve de febrero del dos mil dieciséis.

4).- Fundo lo anterior de conformidad, con el artículo 298 del Código Civil vigente en el estado. Asimismo en los artículos 261, 106, 269, 271 y 272 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y

FIRMA EL M. EN D. ANTONIO CAB MEDINA, JUEZ PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL M.D EMMANUEL DE JESUS GONZALEZ FLORES, SECRETARIO DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RÚBRICAS.

LO QUE NOTIFICO A LA PARTE DEMANDADA MEDIANTE LA PRESENTE CEDULA POR EDICTO PUBLICADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS VEZ EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 114 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.-

Lic. Juan Antonio Soler Jaramillo.- EL ACTUARIO INTERINO ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

DE CAMPECHE

C. CARLOS EDUARDO AGUILAR GOMEZ (PARTE DEMANDADA)

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 44/15-2016-1-X-III, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL SIN EXPRESION DE CAUSA POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR LA C. MARIA GUADALUPE COLLI LIRA EN CONTRA DEL C. CARLOS EDUARDO AGUILAR GOMEZ, EL JUEZ DE LA CAUSA DICTÓ EL SIGUIENTE PROVEÍDO QUE DICE:-

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL/FAMILIAR/MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- ESCÁRCEGA, CAMPECHE; A VEINTIUNO DE ABRIL DEL DOS MIL DIECISIETE.

Visto:- Se tiene por presentado al Licenciado Vicente Filiberto Ek Haas, con su instancia de cuenta a través del cual viene solicitando se admita la presente demanda y se emplace al demandado por el periódico oficial del gobierno del estado, en virtud de que no se pudo emplazar a juicio al demandado en el domicilio señalado en autos, por los motivos manifestados en consecuencia se.

provee:

1).- En consecuencia, se acumula a los presentes autos el escrito de cuenta, en términos del ordinal 73, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

2).- En virtud de lo anterior, se admite la presente demanda, relativo al juicio ordinario civil de divorcio sin expresión de causa por domicilio ignorado promovido por la c. MARIA GUADALUPE COLLI LIRA y dado que se encuentra acreditada la ignorancia del domicilio del demandado, procédase a emplazar al c. CARLOS EDUARDO AGUILAR GOMEZ, publicándose ésta determinación por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, publicación que deberá correr a costa de la parte actora, tal y como lo previene el Ordinal 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, haciéndole saber a dicha demandada que las copias simples de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaría del Juzgado Mixto de Primera Instancia Civil-Familiar-Mercantil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en ésta Ciudad de Escárcega, Campeche, para efectos de que sean recibidas y proceda a contestar la misma en el término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación de éste proveído, lo anterior como lo previene el numeral 106 parte In-Fine del Código antes citado.-

3).- Asimismo, el suscrito juez, procede a dictar las siguientes medidas provisionales de conformidad con el numeral 298, del Código Civil del Estado. a.- Se autoriza la separación material de los conyuges MARIA GUADALUPE COLLI LIRA Y CARLOS EDUARDO AGUILAR GOMEZ 2).- Se exhorta a los cónyuges a no causarse daños y perjuicios en sus personas, ni en sus bienes, 3).- No se decreta guarda y custodia ni pensión alimenticia, toda vez que el hijo habido en el matrimonio es mayor de edad legal.

4).- Se hace del conocimiento de las partes que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche; motivado por el interés de que las personas que tienen algún litigio cuenten con otra opción para resolver su conflicto, ha implementado como forma alternativa de solución de controversias-la mediación creando al efecto el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal superior de Justicia ubicado en el Estado de Campeche, (Casa de Justicia), con sede en esta ciudad de Escárcega, Campeche, lo anterior de conformidad, con el artículo 18 Fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche; y 1 del Reglamento del Centro de Justicia alternativa del Poder Judicial del mismo Estado de Campeche (Casa de Justicia).-

5).- En Sesión Ordinaria verificada el 30 de enero del año dos mil siete, el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, dictó y aprobó el siguiente acuerdo:” En cumplimiento a lo establecido por el artículo 6 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y de acuerdo a la Sesión ordinaria verificada el treinta (30), de enero del año en curso, (2009), por el pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, se le hace saber a las partes de los procesos que se tramitan en su Juzgado que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a

las pruebas que obren en el expediente respectivo siempre y cuando la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a Juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales en término del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente”.-

6).- Fundo lo anterior de conformidad, con el artículo 298 del Código Civil vigente en el estado. Asimismo en los artículos 261, 106, 269, 271 y 272 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL M. EN D. ANTONIO CAB MEDINA, JUEZ PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL M.D EMMANUEL DE JESUS GONZALEZ FLORES, SECRETARIO DE ACUERDOS CON QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A LA PARTE DEMANDADA MEDIANTE LA PRESENTE CEDULA POR EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES EN ESPACIO DE QUINCE DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.-

LIC. JUAN ANTONIO SOLER JARAMILLO, ACTUARIO INTERINO ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE

C. ELIZABETH CRUZ OCHOA (PARTE DEMANDADA)

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 612/15-2016-1-X-III, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE NULIDAD Y CANCELACION DE ACTA DE MATRIMONIO, PROMOVIDO POR LA C. MARIA DEL ROSARIOS ARIAS RODRIGUEZ EN CONTRA DE LA C, ELIZABETH CRUZ OCHOA, EL JUEZ DE LA CAUSA DICTÓ EL SIGUIENTE PROVEÍDO QUE DICE:-

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL/FAMILIAR/MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- ESCÁRCEGA, CAMPECHE; A OCHO DE MAYO DEL DOS MIL DIECISIETE.

Visto:- Con lo que da cuenta el secretario de acuerdos con las notas actuariales de fecha veintisiete de abril del año en curso, mediante el cual solicita se emplace a la demandada por medio del periódico oficial en consecuencia se **provee**

1).- En consecuencia se acumula a los presentes autos el escrito de cuenta en términos del ordinal 73, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

2).- En virtud de lo anterior, se admite la presente demanda relativo al juicio ordinario civil de NULIDAD Y CANCELACION DEL ACTA DE MATRIMONIO promovido por la c. MARIA DEL ROSARIO ARIAS RODRIGUEZ, y dado que se encuentra acreditada la ignorancia del domicilio del demandado, procédase a emplazar a la c. ELIZABETH CRUZ OCHOA, publicando ésta determinación por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, publicación que deberá correr a costa de la parte actora, tal y como lo previene el Ordinal 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, haciéndole saber a dicha demandada que las copias simples de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaría del Juzgado Mixto de Primera Instancia Civil-Familiar-Mercantil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en ésta Ciudad de Escárcega, Campeche, para efectos de que sean recibidas y proceda a contestar la misma en el término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación de éste proveído, lo anterior como lo previene el numeral 106 parte In-Fine del Código antes citado.-

3).- Se hace del conocimiento de las partes que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche; motivado por el interés de que las personas que tienen algún litigio cuenten con otra opción para resolver su conflicto, ha implementado como forma alternativa de solución de controversias-la mediación creando al efecto el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal superior de Justicia ubicado en el Estado de Campeche, (Casa de Justicia), con sede en esta ciudad de Escárcega, Campeche, lo anterior de conformidad, con el artículo 18 Fracción II.

4).- En Sesión Ordinaria verificada el 30 de enero del año dos mil siete, el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, dictó y aprobó el siguiente acuerdo:" En cumplimiento a lo establecido por el artículo 6 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y de acuerdo a la Sesión ordinaria verificada el treinta (30), de enero del año en curso, (2009), por el pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, se le hace saber a las partes de los procesos que se tramitan en su Juzgado que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo siempre y cuando la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello si la resolución

solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a Juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales en término del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente".-

5).- Fundo lo anterior de conformidad, con el artículo 298 del Código Civil vigente en el estado. Asimismo en los artículos 261, 106, 269, 271 y 272 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL M. EN D. ANTONIO CAB MEDINA, JUEZ PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL M.D EMMANUEL DE JESUS GONZALEZ FLORES, SECRETARIO DE ACUERDOS CON QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A LA PARTE DEMANDADA MEDIANTE LA PRESENTE CEDULA POR EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES EN ESPACIO DE QUINCE DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.-

LIC. JUAN ANTONIO SOLER JARAMILLO, ACTUARIO INTERINO ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

C. NOEL BAUTISTA SALVADOR (PARTE DEMANDADA)

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 22/16-2017-1-X-III, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL SIN CAUSA POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR YANIDE ARACELI RAMIREZ PEREZ EN CONTRA DE NOEL BAUTISTA SALVADOR, EL JUEZ DE LA CAUSA DICTÓ EL SIGUIENTE PROVEÍDO QUE DICE:-

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL/FAMILIAR/MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- ESCÁRCEGA, CAMPECHE; A CATORCE DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECISIETE.

Visto:- Se tiene por presentado al Licenciado Vicente Filiberto Ek Haas, con su instancia de cuenta a través del cual viene solicitando se admita la presente demanda y

se emplace al demandado por el periódico oficial del gobierno del estado, en virtud de que no se pudo emplazar a juicio al demandado en el domicilio señalado en autos, por los motivos manifestados en consecuencia se **provee**:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, en términos del ordinal 73, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

2).- En virtud de lo anterior, se admite la presente demanda, relativo relativo al juicio ordinario civil de divorcio sin causa por domicilio ignorado promovido por la c. YANIDE ARACELI RAMIREZ PEREZ, y dado que se encuentra acreditada la ignorancia del domicilio del demandado, procédase a emplazar al c. NOEL BAUTISTA SALVADOR, publicando ésta determinación por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, publicación que deberá correr a costa de la parte actora, tal y como lo previene el Ordinal 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, haciéndole saber a dicha demandada que las copias simples de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaría del Juzgado Mixto de Primera Instancia Civil-Familiar-Mercantil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en ésta Ciudad de Escárcega, Campeche, para efectos de que sean recibidas y proceda a contestar la misma en el término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación de éste proveído, lo anterior como lo previene el numeral 106 parte In-Fine del Código antes citado.-

3).- Asimismo, el suscrito juez, procede a dictar las siguientes medidas provisionales de conformidad con el numeral 298, del Código Civil del Estado. a.- Se autoriza la separación material de los conyuges YANIDE ARACELI RAMIREZ PEREZ Y NOEL BAUTISTA SALVADOR b).- Se exhorta a los cónyuges a no causarse daños y perjuicios en sus personas, ni en sus bienes, c).- **se decreta la guarda y custodia de los menores A.N y B. Y. de apellidos Bautista Ramírez, a favor de la c. YANIDE ARACELI RAMIREZ PEREZ, d).- se decreta por concepto de Pensión Alimenticia oa favor de cada el 20 % (veinte por ciento) que asciende a un total del 40% (cuarenta por ciento) de todas las percepciones económicas y demás que devenga el c. NOEL BAUTISTA SALVADOR.**

4).- Se hace del conocimiento de las partes que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche; motivado por el interés de que las personas que tienen algún litigio cuenten con otra opción para resolver su conflicto, ha implementado como forma alternativa de solución de controversias-la mediación creando al efecto el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal superior de Justicia ubicado en el Estado de Campeche, (Casa de Justicia), con sede en esta ciudad de Escárcega, Campeche, lo anterior de conformidad, con el artículo 18 Fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche; y 1 del Reglamento del Centro de Justicia alternativa del Poder Judicial del mismo Estado de Campeche (Casa de

Justicia).-

5).- Por otra parte, de conformidad con el artículo 79 fracción I del código de procedimientos civiles del estado en vigor, se apercibe al actuario de la adscripción para que lo subsecuente realice las notificaciones en tiempo y forma.

6).- En Sesión Ordinaria verificada el 30 de enero del año dos mil siete, el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, dictó y aprobó el siguiente acuerdo:" En cumplimiento a lo establecido por el artículo 6 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y de acuerdo a la Sesión ordinaria verificada el treinta (30), de enero del año en curso, (2009), por el pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, se le hace saber a las partes de los procesos que se tramitan en su Juzgado que tienen expedido su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo siempre y cuando la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a Juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales en término del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente".-

7).- Fundo lo anterior de conformidad, con el artículo 298 del Código Civil vigente en el estado. Asimismo en los artículos 261, 106, 269, 271 y 272 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL M. EN D. ANTONIO CAB MEDINA, JUEZ PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL M.D EMMANUEL DE JESUS GONZALEZ FLORES, SECRETARIO DE ACUERDOS CON QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A LA PARTE DEMANDADA MEDIANTE LA PRESENTE CEDULA POR EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES EN ESPACIO DE QUINCE DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LIC. JUAN ANTONIO SOLER JARAMILLO, ACTUARIO INTERINO ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

C. ELIZABETH GONZALEZ GONZALEZ.

PARTE DEMANDADA

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 177/15-2016-1-X-III, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL SIN CAUSA POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR GERMAN ANTONIO GARCIA EN CONTRA DE ELIZABETH GONZALEZ GONZALEZ; EL JUEZ DE ESTA CAUSA DICTÓ EL SIGUIENTE PROVEÍDO QUE DICE:-

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL/FAMILIAR/MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- ESCÁRCEGA, CAMPECHE; A SIETE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS

Visto:- Se tiene por presentado al Licenciado Vicente Filiberto Ek Haas, con su instancia de cuenta, en su carácter de asesor técnico de la parte actora, mediante el cual viene solicitando se de entrada a la demanda y se sirva ordenar la expedición de los edictos correspondientes para la publicación por el periódico oficial del estado, de conformidad con el artículo 106 del Código De Procedimientos Civiles Del Estado de Campeche por lo cual al respecto **se provee:**

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, en términos del ordinal 73, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

2).- En virtud de lo anterior y toda vez que en el presente juicio relativo al juicio ordinario civil de divorcio sin causa por domicilio ignorado promovido por el c. GERMAN ANTONIO GARCIA, se encuentra acreditada la ignorancia del domicilio de la demandada, en consecuencia procédase a emplazar a la ciudadana ELIZABETH GONZALEZ GONZALEZ, publicando ésta determinación por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, publicación que deberá correr a costa de la parte actora, tal y como lo previene el Ordinal 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, haciéndole saber a dicha demandada que las copias simples de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaría del Juzgado Mixto de Primera Instancia Civil-Familiar-Mercantil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en ésta Ciudad de Escárcega, Campeche, para efectos de que sean recibidas y proceda a contestar la misma en el término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación de éste proveído, lo anterior como lo previene el numeral 106 parte In-Fine del Código antes citado.-

3).- Asimismo, este juzgador, procede a dictar las siguientes medidas provisionales de conformidad con el numeral 298, del Código Civil del Estado. **a.-** Se autoriza la

separación material de los conyuges GERMAN ANTONIO GARCIA y ELIZABETH GONZALEZ GONZALEZ, **b).**- Se exhorta a los cónyuges a no causarse daños y perjuicios en sus personas, ni en sus bienes, **c).**- No se decreta pensión alimenticia alguna ni guarda y custodia, toda vez que los hijos procreados en el matrimonio son mayores de edad legal.-

Sirva de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal cuyo rubro y texto que a la letra dice.-

"DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).

El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los

alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui géneris, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el

vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época. Registro: 2009591. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Julio de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.). Página: 570."

4).- Se hace del conocimiento de las partes que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche; motivado por el interés de que las personas que tienen algún litigio cuenten con otra opción para resolver su conflicto, ha implementado como forma alternativa de solución de controversias-la mediación creando al efecto el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal superior de Justicia ubicado en el Estado de Campeche, (Casa de Justicia), con sede en esta ciudad de Escárcega, Campeche, lo anterior de conformidad, con el artículo 18 Fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche; y 1 del Reglamento del Centro de Justicia alternativa del Poder Judicial del mismo Estado de Campeche (Casa de Justicia).-

4).- Por ultimo, se admite lo solicitado por el Licenciado Vicente Filiberto Ek Haas, a que se le expida en versión electrónica en un respaldo magnético de la cedula de notificación para realizar las publicaciones de dicha cedula, hasta en tanto proporcione la memoria USB.-

5).- Fundo lo anterior de conformidad, con el artículo 298 del Código Civil vigente en el estado. Asimismo en los artículos 261, 106, 269, 271 y 272 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL M. EN D. ANTONIO CAB MEDINA, JUEZ PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL M.D EMMANUEL DE JESUS GONZALEZ FLORES, SECRETARIO DE ACUERDOS CON QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A LA PARTE DEMANDADA MEDIANTE LA PRESENTE CEDULA POR EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES EN ESPACIO DE QUINCE DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR. -

LIC. JUAN ANTONIO SOLER JARAMILLO, ACTUARIO

INTERINO ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

C. GEYNER NOE MARTINEZ BAAS.

PARTE DEMANDADA

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 478/15-2016-1-X-III, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL SIN EXPRESION DE CAUSA, PROMOVIDO POR LA C. ANALI MARTINEZ GOMEZ, EN CONTRA DE GEYNER NOE MARTINEZ BAAS; EL JUEZ DE ESTA CAUSA DICTÓ EL SIGUIENTE PROVEÍDO QUE DICE:-

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL/FAMILIAR/MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- ESCÁRCEGA, CAMPECHE; A VEINTINUEVE DE MARZO DEL DOS MIL DIECISIETE

Visto:- Con el estado que guardan los presentes autos y observándose lo manifestado en la notificación actuarial de fecha quince de marzo del año en curso, con lo que da cuenta el secretario de acuerdos de este juzgado, en consecuencia se provee;

1).- En virtud de lo anterior y toda vez que en el presente juicio relativo al juicio ordinario civil de divorcio sin expresión de causa promovido por la c. ANALI MARTINEZ GOMEZ EN CONTRA DEL C. GEYNER NOE MARTINEZ BAAS, se encuentra acreditada la ignorancia del domicilio del demandado, debido a que giraron los oficios respectivos a las diversas dependencias con el objeto de encontrar algún domicilio del antes mencionado, los cuales dieron contestación sin encontrar registro alguno del antes citado, en consecuencia procédase a emplazar al ciudadano GEYNER NOE MARTINEZ BAAS, publicando ésta determinación por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, publicación que deberá correr a costa de la parte actora, tal y como lo previene el Ordinal 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, haciéndole saber a dicha demandada que las copias simples de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaría del Juzgado Mixto de Primera Instancia Civil-Familiar-Mercantil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en ésta Ciudad de Escárcega, Campeche, para efectos de que sean recibidas y proceda a contestar la misma en el término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación de éste proveído, lo anterior como lo previene el numeral 106 parte In-Fine del Código antes citado.-

2).- Asimismo, se ratifica la guarda y custodia (de manera

provisional) de la menor C.Y de apellidos MARTINEZ MARTINEZ, a cargo de su señora madre ANALI MARTINEZ GOMEZ, y los alimentos provisionales de misma a cargo del c. GEYNER NOE MARTINEZ BAAS, consistente en el 20% (veinte por ciento) de las percepciones económicas diarias y prestaciones de ley que deberá depositar antes este juzgado quincenalmente, tal y como se decretara en el proveído de fecha quince de abril del dos mil dieciséis.

3).- Asimismo, se le hace saber a la parte actora, que se le expedirá en versión eléctrica un respaldo magnético, el documento relativo a la cedula de notificación para realizar las publicaciones de dicha cedula, hasta tanto proporcione la memoria USB.

4).- Fundo lo anterior de conformidad, con el artículo 298 del Código Civil vigente en el estado. Asimismo en los artículos 261, 106, 269, 271 y 272 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL M. EN D. ANTONIO CAB MEDINA, JUEZ PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL M.D EMMANUEL DE JESUS GONZALEZ FLORES, SECRETARIO DE ACUERDOS CON QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A LA PARTE DEMANDADA MEDIANTE LA PRESENTE CEDULA POR EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES EN ESPACIO DE QUINCE DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.-

LIC. JUAN ANTONIO SOLER JARAMILLO, ACTUARIO INTERINO ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL Y FAMILIAR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN NOTIFICACION POR EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

EXP. 33/14-15-1X-IV

C. ARSENIO EK HUICAB

En el Expediente número **33/14-15-IX-IV**, relativo al **Juicio Ordinario Civil de Divorcio promovido por la C. CINTHIA ELIDE SOSA HERRERA Y/O CYNTHIA ELIDE SOSA HERRERA en contra del C. ARSENIO EK HUICAB**, la Juez de este conocimiento dicto un auto el día de hoy **28 de Noviembre de 2016**, que a la letra dice:--

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE HECELCHAKÁN, CAMPECHE, A VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS.-

Asunto: Téngase por presentado al LICENCIADO YAZMANY DANIEL CANCHE KU, asesor técnico de CYNTHYA ELIDE SOSA HERRERA y/o CYNTHIA ELIDE SOSA HERRERA, solicitando se admita la demanda al acreditarse la ignorancia del domicilio del demandado; **se provee:** Tomando en cuenta que obran los oficios números:

SMHA/020/2015 suscrito por el C.P. JOSÉ BERZAIN LÓPEZ CHAN, Secretario del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche.

012/DSP/HKAN enviado por el COMANDANTE MANUEL DANILO HERRERA CRUZ, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Hecelchakán, Campeche.

INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/0301/27-01-15 signado por ERNESTO RODRÍGUEZ JUÁREZ, Vocal del Registro Federal de Electores

039/DSPVTME/2015 enviado por el COMANDANTE FRANCISCO R. YERBES MENA, Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Escárcega, Campeche.

ZCAM/JBS/MLB/JRC/09/2015 enviado por el INGENIERO JOSÉ ANTONIO BERNAL SEGURA, Superintendente Zona Campeche de la Comisión Federal de Electricidad.

049 001/400 100/115/2015 suscrito por la LICENCIADA CECILIA MARLENNE ROMERO TRISTE. Jefa Delegacional de Servicios Jurídicos del IMSS.-

092/CJU03/2015 suscrito por la LICENCIADA BÉLGICA DEL CARMEN FRAGOSO RODRÍGUEZ, Coordinadora Jurídica del H. Ayuntamiento de Escárcega, Campeche.

Escrito de fecha veinticinco de mayo de dos mil quince suscrito por el INGENIERO JOSÉ DE JESÚS CANO HERNÁNDEZ, Gerente de Área de TELMEX de Campeche.

SSP/DJ/2952/2016 enviado por el LICENCIADO ENRIQUE DE JESUS MARRUFO BRICEÑO, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial.

En los cuales se recabó el domicilio de ARGENIO EK HUICAB sin obtenerse ningún resultado, a los cuales se les otorga pleno valor probatorio en término de los artículos 450 y 454 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedido por funcionarios público en ejercicio de sus funciones y por un particular sin que fueran objetados, por lo que **se acredita la ignorancia del**

domicilio del demandado ARGENIO EK HUICAB lo cual fue confirmado con los testimonios de EDDIT PATRICIA GÓMEZ PÉREZ y de TERESITA DEL JESUS HERRERA MAS, por lo que esta juzgadora atendiendo a la jerarquía de leyes, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral 1 dispone:

“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.-

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.-

“Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.-

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.-

De este precepto se desprende que toda persona que esté en el territorio nacional goza de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. De esta manera, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos incorporó las normas convencionales en materia de derechos humanos a las normas positivas mexicanas mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del diez de junio del dos mil once, vigente a partir del día cuatro de octubre del mismo año.

De dicha reforma se infiere que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de su competencia, están obligadas a acatar de oficio los derechos humanos signados en todos los instrumentos internacionales firmados por el Estado

Mexicano, al igual que los Derechos Humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano del que se trate, lo que se entiende en la doctrina como principio *pro persona*.

Tales mandatos deben seguirse acorde a lo que prevé el artículo 133 de la Constitución Federal para determinar el marco dentro del cual debe realizarse este control de convencionalidad, pues resulta distinto al control concentrado que tradicionalmente operaba en el sistema jurídico, por tanto de acuerdo a la reforma constitucional, **todos los jueces del orden común están obligados a optar por los derechos humanos contenidos en la Constitución y los Tratados Internacionales**, aún en contra de las disposiciones establecidas en cualquier norma inferior.

En consecuencia, **los jueces están obligados a dejar de aplicar normas Federales o Locales para dar preferencia al contenido de la constitución o de los tratados internacionales en materia de los derechos humanos.**

Los Tribunales quedan vinculados por tanto a los contenidos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, los derechos humanos contenidos en Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada corte, aun cuando el Estado Mexicano no haya sido parte, esto tiene su sustento en los siguientes criterios:

“CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que derivan de sentencias en donde el Estado Mexicano no intervino como parte en el litigio son orientadores para todas las decisiones de los jueces mexicanos, siempre que sean más favorables a la persona, de conformidad con el artículo 1o. constitucional. De este modo, los jueces nacionales deben observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorable y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger. Esto no prejuzga la posibilidad de que sean los criterios internos los que se cumplan de mejor manera con lo establecido por la Constitución en términos de su artículo 1o., lo cual

tendrá que valorarse caso por caso a fin de garantizar siempre la mayor protección de los derechos humanos. Época: Décima Época. Registro: 160584. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LXVI/2011 (9a.). Página: 550”

Varios 912/2010. 14 de de julio de 2011. Mayoría de seis votos; votaron en contra: José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXVI/2011 (9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once.

Nota:

En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: “ÚNICO. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: ‘CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.’ y ‘CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.’”, conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.

Las tesis P./J. 73/99 y P./J. 74/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente.

Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 283/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 286/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

“PARÁMETROS PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos

humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1° y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte”

En ese sentido hay que considerar lo establecido en el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, que refiere todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, tienen la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida privada, como lo es el de señalar una causa de divorcio para disolver el vínculo matrimonial; sin embargo al existir garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación así mismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vinculo sea disuelto.

Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

...“27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”

Esto significa -como ya se señaló- que las autoridades mexicanas en el ámbito de su respectiva competencia no

pueden dejar de aplicar las disposiciones de un tratado con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo.

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.

Máxime que al efectuar una confrontación con los nuevos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **que establecen la innecesaria acreditación de causa alguna para que el juzgador pueda ordenar la disolución del vínculo matrimonial en los juicios de divorcio**, siendo así que en la actualidad, **resulta ineludible la inaplicación de los ordinales 287 y 294 del Código Civil del Estado en vigor.**

A partir de la reforma al artículo 1 de la Carta Magna, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de junio de dos mil once, tenemos que, en el contenido de dicho precepto se desprende que **la dignidad humana** es considerada en la actualidad como un valor supremo en virtud del cual se reconoce a todo ser humano, por el simple hecho de serlo, una calidad única y excepcional, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida íntegramente. Apoya lo anterior la siguiente de jurisprudencia que dice:

“DIGNIDAD HUMANA. SU NATURALEZA Y CONCEPTO.

La dignidad humana es un valor supremo establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna. Época: Décima Época. Registro: 160869. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3. Materia(s): Civil. Tesis: I.5o.C. J/31 (9a.). Página: 1529”

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 657/2010. 21 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano

Hobelsberger. Secretaria: Carmina Cortés Pineda.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hirám Casanova Blanco.

Amparo directo 504/2011. 1o. de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

También ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Tal derecho es el reconocimiento del Estado **sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etc...** De ahí que, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, **la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo**; de procrear hijos y cuantos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo a ella corresponde decidir autónomamente tales cuestiones. Brinda sustento a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia:

“DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.

De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente. Época: Novena Época. Registro: 165822. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009. Materia(s): Civil,

Constitucional. Tesis: P. LXVI/2009. Página: 7”

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

Ahora bien, respecto del tema concreto de la estabilidad y permanencia del vínculo matrimonial como una de las formas de protección a la familia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que si bien es cierto que, la institución del matrimonio está formada por dos personas que ejerciendo su autonomía, deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su relación personal y la fundación de ésta, siendo a la vez fuente de derechos y deberes morales; no obstante, el logro de esta estabilidad no implica que los consortes tengan que permanecer unidos en el caso de que sea imposible la convivencia, ya sea entre ellos o con los hijos si los hubiera, o bien ante la pérdida del afecto que en un principio los llevó a contraer matrimonio; en tal virtud, se ha reconocido la existencia de una figura jurídica que permite su disolución por haberse tornado imposible la coexistencia no solo entre las parejas sino con los mismos hijos (cuando los procrearon); bajo este esquema **se originó la figura del divorcio** la que tuvo por objeto proporcionar una solución menos dañina a la que imperaba con relaciones disfuncionales o que pudieran suscitarse con posterioridad a la unión matrimonial, cuando los cónyuges estimen ya no convivir; de ahí que el Estado Mexicano debe otorgar los medios necesarios para disolver esa unión y solucionar las desavenencias existentes, sin que sea su objeto crear candados para mantener unidos a quienes han decidido por su propia voluntad no cohabitar ni cumplir con los deberes del matrimonio, sino por el contrario, justamente a efecto de proteger a la familia, es que uno de los objetivos que persigue esta institución jurídica es la de evitar la violencia, ya sea física o moral como consecuencia de la controversia suscitada con motivo de los divorcios necesarios.-

Luego, si el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe de respetarse, considerando que antes de ésta, la legislación familiar ya contemplaba diversas formas de disolución matrimonial sin que ello implicara que el legislador promoviera la ruptura entre los cónyuges; entonces, resulta evidente que la creación del divorcio, no atenta contra la familia, sino por el contrario, **el Estado en su afán de protegerla trata de evitar conflictos en la disolución del vínculo matrimonial.**

Bajo este contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de fecha quince de

abril de dos mil quince, al resolver la contradicción de tesis 73/2014, señaló que al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de los planes de vida, el Estado está impedido para interferir en la elección de éstos, y únicamente se debe limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de dichos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En consecuencia, es dable afirmar que el derecho al libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, teniendo como límites externos únicamente el orden público y los derechos de terceros. En este sentido, concluyó que el régimen de disolución del matrimonio que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes incide en el contenido *prima facie* del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. Criterio que fue definido en la siguiente jurisprudencia y que por igualdad de razón es aplicable en el presente asunto:

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES. VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).

El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido *prima facie* del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse

la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Época: Décima Época

Registro: 2009591. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Julio de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.). Página: 570”

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: “DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: “DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.”,

publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui generis, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley.

Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Así la disolución del vínculo matrimonial por parte del Estado constituye solo el reconocimiento de un estado civil de no culpa, esto es, de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, donde la voluntad de uno solo de ellos, de no permanecer en matrimonio atiende al derecho al libre desarrollo de la personalidad; en virtud de lo anterior, se tiene que cualquier persona que se encuentre casada y manifieste la voluntad de ya no permanecer en ese estado civil tiene el derecho de ser divorciado, atendiendo al derecho al libre desarrollo de la personalidad, donde incluso no importa la posible oposición del diverso consorte, pues la voluntad de la persona de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante, la cual no está supeditada a explicación alguna, sino a su deseo de ya no continuar casado, por lo que la sola manifestación de la voluntad de no querer continuar con el matrimonio es suficiente, va que decidir no continuar casado y cambiar de estado civil constituye el modo en que el individuo desea proyectarse y decidir su vida; así, la base del procedimiento respectivo es la autonomía de la voluntad, lo que implica una decisión libre de no continuar con el vínculo

matrimonial, **ya que si no existe la voluntad de uno solo de los cónyuges para continuar con el matrimonio, éste debe autorizarse, sin que ello implique una vulneración al derecho humano a la justicia imparcial, máxime que –recalcamos– la resolución de divorcio solo es de carácter declarativo**, pues se limita a evidenciar una situación jurídica determinada como el rompimiento de hecho de las relaciones afectivas entre los cónyuges.-

De ahí que, el régimen de disolución de matrimonio establecido en el artículo 287 del Código Civil del Estado en vigor que exige la acreditación de causales, es opuesto al derecho al libre desarrollo de la personalidad como consecuencia **procede la inaplicación de dicho numeral e innecesaria la acreditación de causa alguna para la declaración de la disolución del vínculo matrimonial.**-

Al hacerse esta declarativa de divorcio bajo el argumento total de una de las partes y en protección a la dignidad humana, **aun y cuando tal determinación constituye una restricción al derecho de audiencia y debido proceso, empero dicha medida resulta idónea y necesaria para garantizar el derecho a la dignidad humana en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad.**-

Además que, a ningún fin práctico conduciría el ordenar se admita la demanda, se emplase a la parte demandada y acuda a contestar la demanda, pues en términos de lo razonado en los párrafos anteriores, **para obtener la disolución del vínculo matrimonial basta la solicitud unilateral de uno de los cónyuges para que el Estado pueda decretarlo incluso ante la posible oposición del diverso consorte, de donde se sigue que para la declaratoria de disolución del vínculo matrimonial es innecesaria la anuencia del otro consorte.**

Por lo antes expuesto, **se admite la presente petición de divorcio y se declara disuelto el matrimonio CYNTHIA ELIDE SOSA HERRERA y/o CYNTHIA ELIDE SOSA HERRERA-ARCENIO EK HUICAB.**

Dese aviso a **ARCENIO EK HUICAB**, respecto a la declaración de divorcio, lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones:

1) Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.

2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbito de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.

3.- La vista que se le da a **ARCENIO EK HUICAB**, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con **SOSA HERRERA**, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional.

5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues "sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete, en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta.

Al caso traemos a la vista la siguiente tesis:

"PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE. Los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

reconocen la protección de la familia como derecho humano. Ahora bien, de la interpretación que de este derecho han realizado diversos organismos internacionales en materia de derechos humanos, deriva su contenido y alcance: a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; b) la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia; c) el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio; d) por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación de los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce sí conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una familia; e) la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; y, f) ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan los que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos o en los procedimientos. Época: Décima Época. Registro: 2002008. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXXX/2012 (10a.). Página: 1210 "

Amparo directo en revisión 1905/2012. 22 de agosto de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

Notifíquese este auto a **ARCENIO EK HUICAB** conforme al artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor publicando esta determinación por tres veces, en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado, concediéndole el término de treinta días hábiles contados a partir de la última publicación al antes mencionado para que manifieste lo que a sus derechos corresponda.-

En atención a lo dispuesto en el artículo 298 del Código Civil vigente en el Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales:

PRIMERA: No se fijan alimentos, guarda y custodia de

menores en virtud de que en el presente matrimonio que se ha disuelto no se procrearon hijos.-

SEGUNDA: No se fija pensión alimenticia a favor de CYNTHIA ELIDE SOSA HERRERA y/o CYNTHIA ELIDE SOSA HERRERA en virtud que de autos no se acreditó que padezca alguna enfermedad o discapacidad, amén de que aun se encuentra en una edad en la que puede conseguir un empleo para satisfacer sus necesidades mas apremiantes.-

Prevéngase a las partes para que anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, de conformidad con los artículos 124 y 308 del Código Civil del Estado; con la finalidad de girar oficio al Oficial del Registro Civil, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de esta determinación, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto, con el apercibimiento que de no hacerlo así tal cuestión quedará bajo su mas estricta responsabilidad y se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto totalmente fenecido.-

Hágasele del conocimiento a las partes que en cumplimiento a la sesión ordinaria verificada el treinta de enero del año dos mil siete el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, se dictó y aprobó el siguiente acuerdo: *"En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, deberá hacerle saber a las partes de los procesos que se tramiten en su juzgado, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa al instante que le sea solicitado, por terceros, la información del expediente.-"*

Asimismo se le hará saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado en sesión ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo proporcionar los procesos de mediación y conciliación entre partes, cuando recaigan sobre derechos de los que puedan disponer libremente los particulares sin afectar el orden público ni derechos de los terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.-

Si alguna de las partes fuera indígena y no hablara el español, o hablándolo no lo supiera leer, deberá asistirle un intérprete con conocimiento de su lengua y cultura, a fin de que se conozcan fehacientemente todas las actuaciones judiciales que tengan lugar en dicha audiencia, sea en su propia lengua o en español; en cualquier caso, la misma deberá asentarse en ambos idiomas, si la naturaleza de la lengua lo permite.

En caso de que una de las partes o ambas tengan alguna discapacidad visual, auditiva o de locución, será obligación del juez ordenar a petición de quien lo requiera, la asistencia necesaria en materia de estenografía proyectada, en los términos de la fracción VI del artículo 2 de la Ley General de las Personas con Discapacidad o de Traductor, a fin de que se conozcan fehacientemente todas y cada una de las actuaciones judiciales que tengan lugar en dicha audiencia.

Si para el desahogo de la audiencia no es posible contar con la asistencia requerida para los indígenas y para los discapacitados visuales, auditivos o silentes ésta deberá suspenderse y ordenarse lo conducente para que tenga lugar en fecha posterior, a efecto de que se cumpla con tal disposición.

Conforme al ordinal 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor se habilitan días y horas inhábiles para llevar a cabo la notificación de este proveído a las partes.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL OLIVIA DE LOS ÁNGELES PÉREZ MAGAÑA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE MI PEDRO GILBERTO MORALES OLIVERA, SECRETARIO DE ACUERDOS CON QUIEN ACTUA, CERTIFICA Y DA FE.

Atentamente.- Hecelchakán, Campeche, a 7 de Junio del 2017, el C. Actuario del Juzgado Mixto Civil y Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Campeche.- LIC. CARLOS EDGARDO CASTRO JIMENEZ.- Rubrica

LIC. CARLOS EDGARDO CASTRO JIMENEZ, ACTUARIO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

CIUDADANO: MARIA CRUZ PEREZ RODRIGUEZ (querellante)

DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, centro Histórico.

CIUDAD: SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

En el expediente número **167/11-2012/JCMP-I**, instruido por el delito de **LESIONES A TITULO DOLOSO E INJURIA**, denunciado por **MARIA CRUZ PEREZ RODRIGUEZ** en contra de **PABLO PEREZ DIAZ**, el ciudadano Juez dictó un proveído, que a la letra dice:-

JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DE PRIMERA INTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTISEIS DE MAYO DEL DOS MIL DIECISIETE.

V I S T O S: Con el estado que guardan los presentes autos, se tiene por recibido el oficio No. CJ/878/2017, de la LIC. LUIS RICARDO HERNÁNDEZ ZAPATA, Consejero Jurídico, de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, por medio del cual informa: "...En respuesta a su oficio Número 571/16-2017/JCMP-1, relativo a la causa penal con número 167/11-2012/J5A/P-1, a través del cual solicita se informe si en los archivos de este H. Ayuntamiento existe algún dato domiciliario a nombre de la C. **MARÍA CRUZ PÉREZ RODRÍGUEZ**, me permito comunicarle que una vez turnada dicha petición a las Unidades Administrativas de Desarrollo Económico, Turismo y Competitividad, Catastro y al Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche (S.M.A.P.A.C.), manifiestan sobre la petición en comento lo siguiente: Se encontró domicilio a favor de la C. **MARÍA CRUZ PÉREZ RODRÍGUEZ** ubicado en Calle Girasol, Mza. 6, Lte. 17, interior #26 entre calle Limonita, Colonia Ernesto Zedillo. Así mismo hago de su conocimiento que con fundamento en los Artículos 58 apartado A, fracción V del Bando Municipal de Campeche, 16 apartado A, fracción V y 29 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Campeche, sírvase dirigir las solicitudes de domicilio a la Consejería Jurídica Municipal que represento...";por lo que en consecuencia.-

SE PROVEE: Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho.

SE NOTIFICA POR EDICTOS A LA AGRAVIADA.-

Toda vez que se han recibido todos los informes de las dependencias que esta autoridad ha implementado para localizar a la agraviada la ciudadana **MARIA CRUZ PEREZ RODRIGUEZ**, sin que se haya proporcionado información fidedigna para lograr ese objetivo, además que el domicilio que nos fuera proporcionado siendo el siguiente: *Calle Girasol, Mza. 6, Lte. 17, interior # 26 entre calle Limonita, Colonia Ernesto Zedillo*, es el que consta en autos, en el cual le fue informado a la actuario de este juzgado por los vecinos que no conocen a la agraviada **MARIA CRUZ PEREZ RODRIGUEZ**, por lo cual para no seguir atrasando la secuela procesal de la presente causa penal, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor,

es procedente llevar a cabo la notificación por medio de **EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO**, esto para que se notifique el proveído de fecha veintinueve de noviembre del dos mil dieciséis, mismo que a la letra dice: "...**VISTOS:** *El estado que guarda la presente causa penal, en consecuencia se: PROVEE: Ahora bien, toda vez que autos se aprecia que ha transcurrido en ventaja el término medio aritmético de ley, sin que hasta la presente fecha se haya dado cumplimiento a la ORDEN DE COMPARECENCIA, librada con fecha veintiocho de agosto del año dos mil doce, en contra del C. PABLO PEFEREZ DIAZ, por el delito de LESIONES A TITULO DOLOSO, ilícito previsto y sancionado de conformidad a lo que disponen los artículos 136 fracción I y 29 del Código Penal del Estado en vigor, que fuera querellado por la C. MARIA CRUZ PEREZ RODRIGUEZ, por lo que de conformidad a lo que disponen los numerales 94, 95, 97, 98 y 99 del Código antes citado, se decreta la prescripción de la acción penal por el transcurso del tiempo y por consecuencia la responsabilidad del C. PABLO PEREZ DIAZ en el antijurídico que se le atribuyen en la presente causa penal. Así mismo, con fundamento al o que dispone el numeral 329 fracción III del Código Adjetivo Penal vigente en el Estado, se decreta el sobreseimiento de la presente causa penal, instruida en contra del C. PABLO PEREZ DIAZ, en tal virtud, notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito en este Juzgado, comunicándole que con fecha de hoy, quedo cancelada la orden de Comparecencia librada con fecha veintiocho de agosto de 2012, en contra del C. PABLO PEREZ DIAZ, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de LESIONES A TITULO DOLOSO, ilícito previsto y sancionado de conformidad a lo que disponen los artículos 136 fracción I y 29 del Código Penal del estado en vigor denunciado por la C. MARIA CRUZ PEREZ RODRIGUEZ, ya que se decretó la prescripción de la acción penal.*

En consecuencia, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, que entrara en vigor el día 7 de agosto del presente año, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, mediante oficio lo siguiente:

"...El archivo electrónico del presente proveído en un respaldo magnético con las características que alude la fracción II del citado numeral 16..."

Para ello se comisiona a la ciudadana Actuaría de este juzgado, para que realice la versión impresa de la correspondiente notificación; a fin de que ésta lleve a cabo los trámites correspondientes señalados por la propia ley del Periódico Oficial del Estado para su publicación, **en los términos establecidos en el numeral 16, párrafo II de la citada Ley del Periódico Oficial del Estado.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA EL LICENCIADO LUIS ADOLFO VERA PÉREZ, JUEZ DE CUANTÍA MENOR PENAL DE PRIMERA INTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL

ESTADO, POR ANTE LA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA SAGRARIO DE LOS ANGELES JHEMAN SAGUNDO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. -Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche a 08 de Junio del 2017.- Licenciada Teresa de Jesús Naal Yáñez, Actuaría de Enlace.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR

EXPEDIENTE:35/13-2014/1E-II.-

AL C. MIGUEL ANGEL MENDOZA CERDA.-

DOMICILIO: IGNORADO.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a MIGUEL ANGEL MENDOZA CERDA, por el delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA INTENCIONAL, querellado por FRANCISCO DEL JESUS DOMINGUEZ ECHEVERRIA, la C. Juez dictó un auto que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Ciudad del Carmen, Campeche; a doce de Mayo de dos mil diecisiete.- -

VISTOS: con la manifestación de la actuaría de fecha cuatro de mayo del año en curso; **es por lo que al RESPECTO SE PROVEE:** Ahora bien y siendo que todas la dependencias rindieran su informe correspondiente en cuanto la búsqueda y localización del ciudadano MIGUEL ANGEL MENDOZA CERDA y hasta la fecha no proporcionaran domicilio distinto al que obra en autos, es por lo que en consecuencia, cítese al ciudadano MIGUEL ANGEL MENDOZA CERDA, a que comparezcan ante este juzgado el día CATORCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, A LAS 10:30 HORAS, para efectos de llevar a cabo las audiencias de DECLARACION PREPARATORIA, citando al ciudadano MIGUEL ANGEL MENDOZA CERDA, por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos, haciéndole saber al querellante, que en caso de no comparecer el acusado, se procederá a enviar el presente expediente al archivo judicial para su GUARDA

Y CUSTODIA, esto de conformidad con el numeral 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.- **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LÓPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-**

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a **MIGUEL ANGEL MENDOZA CERDA**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.-

A T E N T A M E N T E.- LICDA. MICDALIA MARIN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR

EXPEDIENTE:133/14-2015/1E-II.-

AL C. MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ FLORES.-

DOMICILIO: IGNORADO.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ FLORES Y EDGAR ADRIAN JIMENEZ SANCHEZ, por el delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA A TITULO DOLOSO, querellado por ATILANO MIGUEL SANCHEZ, la C. Juez dictó un auto que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Ciudad del Carmen, Campeche; a diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.-

VISTOS: Dada la literalidad del oficio número591/A.E.I, remitido por JESUS GONZALEZ MORALES, Agente de la Policía Ministerial del Grupo de Presentaciones, por medio del cual da contestación al oficio 1578/MEP-II/16-2017, Dada la literalidad del oficio númeroZCAR/JJAS/092/2017, remitido por el LIC. JORGE JESUS AGUILAR SOSA, Encargado Superintendencia Comercial Zona Carmen, por medio del cual da contestación al oficio 1510/MEP-II/15-2016, Dada la literalidad del escrito de los CC. LIC. LUIS FELIPE CHI CANUL, MARIA JESUS SANCHEZ CRUZ, YESENIA MORALES, Con la certificación que antecede de 15 de mayo y con el estado que guardan los presentes autos, **es por lo que al RESPECTO SE PROVEE:** De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales

del Estado en vigor, se acumula a los autos los oficios y el escrito de referencias para que obren conforme a derecho correspondan.

Ahora bien y siendo que el Encargado Superintendencia Comercial Zona Carmen, dependieran domicilio del C. MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ FLORES, siendo el ubicado en calle 48 NUMERO 102 B COL. TECOLUTLA entre 37 y 35, de esta ciudad, se gira atento oficio al comandante para se sirva corroborar si el domicilio antes mencionado corresponda al C. MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ FLORES; haciendo mención que en caso de no dar cumplimiento o informar en el término de cinco días contados a partir de la entrega de dicho oficio, el curso que se le diera a lo solicitado en líneas arriba, se procederá aplicarse los medios de apremio que señala el numeral 37 del código en cita, consistente en una multa de veinte días de salario mínimo vigente en el Estado, lo anterior de conformidad con el numeral 41 del ordinal penal del Estado.

De la misma forma debido a lo manifestado en el escrito de cuenta se tiene por revocada la personalidad de los asesores particulares los CC. LIC. LUIS FELIPE CHI CANUL, MARIA JESUS SANCHEZ CRUZ, YESENIA MORALES, así como para oír y recibir notificaciones del C. ATILANO MIGUEL SANCHEZ.

Con la certificación que antecede de fecha 15 de mayo y observándose que en proveído de fecha 17 de abril del dos mil diecisiete no se desahogara la audiencia de testimonial con carácter de ampliación se cita de nueva cuenta a los CC. ATILANO MIGUEL SANCHEZ (DENUNCIANTE), CARLOS ALONSO NOVELO Y FRANCISCO DIAZ LOPEZ (TESTIGOS DE HECHOS), para que comparezcan ante este juzgado para el día treinta de Junio de dos mil diecisiete, el primero mencionado a las doce horas y el segundo a las doce horas con treinta minutos y el ultimo tercero a las trece horas, para efectos de desahogar la audiencia TESTIMONIAL CON CARÁCTER DE AMPLIACIÓN de esto con la finalidad de continuar con el proceso de la presente causa penal. Apercibido que en caso de no comparecer se procederá a aplicar una multa por el equivalente a treinta Unidades de Medida y Actualización, que asciende a la cantidad de \$2,191.2 (SON: DOS MIL CIENTO NOVENTA Y UNO PESOS 20/100 M.N.), de conformidad con el artículo 37 fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado Vigente de acuerdo al Transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, Publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580 de fecha dos de octubre de dos mil catorce, en relación con el artículo 26, penúltimo párrafo del Apartado B, del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia desindexación del salario mínimo Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del dos mil dieciséis.-

Con el estado que guardan los presentes autos y observándose que todas la dependencias rindieran

su informe correspondiente en cuanto la búsqueda y localización del ciudadano EDGAR ADRIAN JIMENEZ SANCHEZ y hasta la fecha no proporcionaran domicilio distinto al que obra en autos, es por lo que en consecuencia ciétese al ciudadano EDGAR ADRIAN JIMENEZ SANCHEZ, a que comparezcan ante este juzgado el día PRIMERO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, A LAS 10:00 HORAS, para efectos de llevar a cabo las audiencias de DECLARACION PREPARATORIA, citando al ciudadano EDGAR ADRIAN JIMENEZ SANCHEZ, por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos.-

Por lo anterior se ordena a la ciudadana Actuaría Adscrita a este Juzgado se sirva notificar el presente proveído; con precisión del día y hora en que se llevaron a cabo las notificaciones requeridas, hecho lo anterior devuelva a la Secretaria de acuerdos el presente expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LÓPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ FLORES**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.

A T E N T A M E N T E.- LICDA. MICDALIA MARIN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR

EXPEDIENTE:13/14-2015/1E-II.-

AL C. LORENA PATRICIA GALAVIZ LOT (QUERELLANTE).- DOMICILIO: IGNORADO.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a MARGARITA MENDICUTI HERNÁNDEZ, por el delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA y LESIONES IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE

TRANSITO DE VEHÍCULO, querellado por LUIS ARTURO GALAIZ LOT y LORENA PATRICIA GALAVIZ LOT, la C. Juez dictó un auto que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.- Ciudad del Carmen, Campeche a veinticinco de mayo de dos mil diecisiete.-

VISTOS: Con las publicaciones realizadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fechas veintidós, veintitrés y veintisiete de marzo de los corrientes, por medio del cual se citó a los ciudadanos Arturo Galaviz Lot y Lorena patricia Galaviz Lot, a la diligencia de testimonial con carácter de ampliación de declaración, dando cumplimiento a lo ordenado mediante el auto de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete. Y con el estado que guardan los presentes autos, en lo se observa que en el auto de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis se citó de nueva cuenta a la ciudadana LORENA PATRICIA GALAVIZ LOT (QUERELLANTE) y a la menor E.J.G.L para efectos de que les sea practicada una nueva revaloración médica en su persona, **es por lo que al respecto SE PROVEE:** Por lo que respecta a las testimoniales de Arturo Galaviz Lot y Lorena Patricia Galaviz Lot serán tomadas en cuenta, siendo estas las primeras declaraciones y únicas que obran en la presente cusa penal, en virtud de que se agotaron todas y cada una de las medidas necesario para lograr su comparecencia.

Ahora bien, siendo que hasta la presente fecha no se ha realizado la revaloración médica, a la ciudadana LORENA PATRICIA GALAVIZ LOT (QUERELLANTE) y a la menor E.J.G.L, es por lo que de nueva cuenta se cita nueva cuenta a la ciudadana **LORENA PATRICIA GALAVIZ LOT (QUERELLANTE) y a la menor E.J.G.L**, para que comparezcan el **TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, a las DIEZ HORAS; antes las instalaciones de la Vice Fiscalía General regional, ubicado en calle 42 E por 19, colonia Tacubaya, C.P. 24095**, en esta ciudad, para que les sea practicada la revaloración médica por el DOCTOR JORGE LUIS ALCOCER CRESPO (Medico perito adscrito a la vice fiscalía general regional); asimismo se les hace de su conocimiento al querellante que deberá llevar consigo placas, rayos X y/o estudios que se les haya realizado por las lesiones por las cuales se prosigue el presente sumario. Toda vez que se observa que se desconoce el domicilio de la querellante **LORENA PATRICIA GALAVIZ LOT (QUERELLANTE) y a la menor E.J.G.L**, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaria en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos.

En virtud de lo anterior, gírese atento oficio al **DOCTOR**

JORGE LUIS ALCOCER CRESPO (Médico Perito Adscrito a la Vice Fiscalía General) con la finalidad de hacerle de su conocimiento que el día **TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, a las DIEZ HORAS**, se presentaran a sus instalaciones a la ciudadana **LORENA PATRICIA GALAVIZ LOT (QUERELLANTE) y a la menor E.J.G.L**, para efectos de que les practiquen una nueva revaloración médica en su persona. Por lo que de conformidad con los numerales 41, 131, 134, 190 y 203 del Código Procesal Adjetivo del Estado en vigor, se hace saber al Médico Perito Adscrito a la Vice Fiscalía General Regional, que deberá de señalar los siguientes puntos: A.- Un parte detallado del estado en que se encuentra el Agravado de las lesiones sufridas. B.- Detallar si requiere algún tratamiento el Agravado, para su recuperación. C.- El tiempo exacto que durara su curación, es decir, expedirá un **CERTIFICADO DE SANIDAD** de la lesión, para que la Juez de este H. Juzgado este en aptitud de poder determinar el Daño Moral y Material al momento del dictado de Sentencia. (Para tal fin anexara del Certificado Médico expedido por el Medico de la Procuraduría a dicha solicitud, para los efectos legales correspondientes).- D.- Las posibles secuelas que dejen las lesiones causadas en la persona de la Agravada, expresando con toda claridad si dichas lesiones podrían causar en la lesionada algún tipo de incapacidad, sea temporal, permanentemente parcial y/o permanentemente total, tomando como base el Certificado Médico de Lesiones del Perito Médico Forense que obra en autos; Ubicando el médico legista en que apartado del artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo se ubica la incapacidad de la lesión.- E.- Si para el total restablecimiento de la salud del Agravado, tuvo o tendría que ser este intervenido quirúrgicamente.- Aunado a ello que su dictamen deberá reunir los requisitos contemplado en los artículos 164, 166 y 203 en relación a los numerales 105, 107 y 111 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor; haciéndole saber a dicho galeno que tendrá el término de TRES días contados a partir de que se presenten el querellante a la audiencia antes señalada para rendir el informe solicitado o en su caso informe que no asistiera, se hará acreedor por el equivalente a treinta Unidades de Medida y Actualización, que asciende a la cantidad de **\$2,191.2 (SON: DOS MIL CIENTO NOVENTA Y UNO PESOS 20/100 M.N.)**, de conformidad con el artículo 37 fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado Vigente, de acuerdo al Transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, Publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580 de fecha dos de octubre de dos mil catorce, en relación con el artículo 26, penúltimo párrafo del Apartado B, del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia desindexación del salario mínimo Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del dos mil dieciséis.

Finalmente se ordena a la Actuaria Adscrita a este juzgado

se sirva a notificar el presente proveído, dejando constancia en de ello en autos.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMO LA CIUDADANA LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE LO MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARÍA GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-**

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a **LORENA PATRICIA GALAVIZ LOT (QUERELLANTE)**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.

A T E N T A M E N T E.- LICDA. MICDALIA MARIN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR

EXPEDIENTE:73/14-2015/1E-II.-

A LOS CC. JUAN CARLOS HIDALGO CABRERA QUERELLANTE, AURORA VILLEGAS VENTURA, y ALEJANDRO ARPAY MAGAÑA.-

DOMICILIO: IGNORADO.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a JULIO CESAR RAMOS RAMIREZ, por el delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE HECHOS DE TRANSITO DE VEHÍCULO, querellado por **JUAN CARLOS HIDALGO CABRERA**, la C. Juez dictó un auto que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.- Ciudad del Carmen, estado de Campeche; a los diecinueve días del mes de Mayo del año dos mil diecisiete.-

VISTOS: Se tiene por presentado el oficio 573/D.V.C.J./C.J./2017, del licenciado ROGER ALFREDO YANES MORALES, Fiscal, mismo donde textualmente solicita: "... Con fundamento en los artículos 363 a 383 del Código de procedimientos penales del Estado, me permito promover RECURSO DE REVOCACION en contra del proveído de fecha 15 de mayo de 2017.- Por lo que siendo que dicho recurso fue interpuesto en tiempo y forma es procedente de admitir, de conformidad a lo establecido en el artículo 362 del Código de Procedimientos Penales del Estado, no es menester citar a las partes, pero si analizar los presentes autos para determinar su procedencia, por lo

que la suscrita entra al estudio de dicha solicitud en base a los siguientes:

RESULTANDO:

I.- Se tiene por presentado el oficio 573/D.V.C.J./C.J./2017, del licenciado ROGER ALFREDO YANES MORALES, Fiscal, mismo donde textualmente solicita: "...Con fundamento en los artículos 363 a 383 del Código de procedimientos penales del Estado, me permito promover RECURSO DE REVOCACION en contra del proveído de fecha 15 de mayo de 2017:

1.- Con lo que respecta a la citación del ciudadano FELIPE REQUENA SAENZ testigo de hechos, toda vez que el domicilio de este no se encuentra ignorado, porque en el oficio 580/A.E.I./2016 (visible a foja 187) el comandante hace constar que este testigo efectivamente vive en el domicilio asentado en autos, pero debido a su trabajo no se encontraba en el mismo, y toda vez que no se dio el debido cumplimiento a lo establecido en el numeral 218 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, ya que su señoría debió requerir al comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones que efectuó la notificación hiciera la debida anotación de cuando se esperada el regreso del testigo de plataforma, para poder citarlo, y hacerlo comparecer a rendir su testimonio y con ello no limitar el acceso a la justicia del querellante, tal y como lo establecen las jurisprudencias I.4o.A. J/1 (10a.), dictada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, en su página: 1695, que al pie de la letra versa:

ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO.

A fin de satisfacer efectivamente el derecho fundamental de acceso a la justicia, debe acudir al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual prescribe la obligación por parte del Estado, de conceder a toda persona bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de derechos, los cuales pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna, como en la propia convención. Asimismo, en la interpretación que se ha hecho de este numeral por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido criterio sostenido que, para la satisfacción de dicha prerrogativa, no basta con la existencia formal de un recurso, sino que éste debe ser efectivo; es decir, capaz de producir resultados o respuestas y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos alegada; en otras palabras, la obligación a cargo del Estado no se agota con la existencia legal de un recurso, pues éste debe ser idóneo para impugnar la violación y brindar la posibilidad real, no ilusoria, de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial

requerida. En estas condiciones, la existencia de esta garantía constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana citada, sino de todo Estado de derecho. Por tanto, los órganos jurisdiccionales deben evitar, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o limitar el referido derecho de acceso a la justicia.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Sirviendo de apoyo de igual forma la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, dictada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007, en su página: 209, que la pie de la letra versa:

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.

La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

2.- Asimismo para efecto de recurrir el fallo de la autoridad en caso de no ser procedente el presente recurso me

permito señalar los siguientes puntos, que son los requisitos para integrar el concepto de violación o agravio:

a) Pedir la aplicación del principio relativo o impugnar su falta por la autoridad responsable; **ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA**

b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; **el relativo a la interpretación de los derechos humanos de conformidad con la constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia; y, que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, Interdependencia, indivisibilidad y progresividad; así como el acceso a la justicia**

c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; **las contenidas en el artículo 1º., de nuestra carta magna y artículos 29, de la convención americana sobre los derechos humanos y 5, del pacto internacional de derechos civiles y políticos, publicados en el diario oficial de la federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno; y en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 17 constitucional**

d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. **Todo lo narrado en el punto 1.- del presente recurso**

Lo anterior para dar cumplimiento a lo señalado en la tesis jurisprudencial XVII.1o.P.A. J/9 (10a.), dictada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV, en su página: 3723

PRINCIPIO PRO PERSONA COMO CRITERIO DE INTERPRETACIÓN DE DERECHOS HUMANOS. TEST DE ARGUMENTACIÓN MÍNIMA EXIGIDA POR EL JUEZ O TRIBUNAL DE AMPARO PARA LA EFICACIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 3 de octubre de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 613, estableció que el principio pro persona como criterio de interpretación de derechos humanos es aplicable de oficio cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a

este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, y que es factible que en un juicio de amparo, el quejoso o recurrente, se inconforme con su falta de atención o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo ese ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga básica. Luego, ese test de argumentación mínima exigida para la eficacia de los conceptos de violación o agravios es el siguiente: a) Pedir la aplicación del principio relativo o impugnar su falta por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. Los anteriores requisitos son necesariamente concurrentes para integrar el concepto de violación o agravio que, en cada caso, debe ser resuelto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Por lo anteriormente señalado solicito se revoque el citatorio mediante periódico oficial del ciudadano FELIPE REQUENA SAENZ testigo de hechos, y se gire nueva cita para efecto de dar cumplimiento conforme a lo estipulado en el 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche.

Por lo anteriormente expuesto a usted C. **JUEZ DE CUANTIA MENOR**, atentamente Ocurro y **PIDO**: Me tenga por presentado con este recurso de petición y se sirva proveer conforme al texto del mismo.-

II.- Lo que por acuerdo de fecha diecinueve del mayo dos mil diecisiete, se dio entrada al mencionado recurso de **REVOCACIÓN**, el cual se resolverá en el mismo auto, siendo tal el que hoy nos ocupa:

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el presente asunto versa sobre un recurso de **REVOCACIÓN**, interpuesto por el licenciado **ROGER ALFREDO YANES MORALES**, Fiscal Adscrito a este Juzgado, dentro del expediente **73/14-2015/1E-II**, instruido en la averiguación del delito de **DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL POR MOTIVO DE HECHOS DE TRANSITO DE VEHÍCULO**, querellado por el ciudadano **JUAN CARLOS HIDALGO CABRERA**, y de quien se considera probable responsable al ciudadano **JULIO CESAR RAMOS MARTINEZ**, al proveído 15 de Mayo de 2017, el cual en su parte conducente dice: "... Con esta fecha (15 DE MAYO DE 2017) doy cuenta a la ciudadana Juez, con la Publicaciones del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de (31 de marzo de 2017, 3 y 4 de abril del 2017) y con el estado que guardan los presentes.- CONSTE.-"

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA

DE JUSTICIA.- Ciudad del Carmen, Campeche a quince de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS: Con la cuenta secretarial que antecede; **es por lo que al respecto SE PROVEE:** De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales de Estado en vigor, se acumulan a los autos la manifestación de la Actuaría en funciones en la cual anexa los periódicos de treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete y tres y cuatro de abril de los corrientes.

Ahora bien siendo que se observa que el acuerdo publicado es el de fecha primero de febrero de dos mil diecisiete y no el de diez de marzo de los corrientes, es por lo que de nueva cuenta se cita nueva cuenta a los ciudadanos **JUAN CARLOS HIDALGO CABRERA QUERELLANTE, AURORA VILLEGAS VENTURA, FELIPE REQUENA SAENZ y ALEJANDRO ARPAY MAGAÑA, testigos de hechos**, para que comparezcan el **14 DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE A LAS 09:00, 10:00, 11:00 Y 12:00 HORAS**; para efectos efecto de llevar a cabo las audiencias de testimonial con carácter de ampliación, haciéndole saber a los antes mencionados que al termino de dicha diligencia se procederá a efectuar los careos constitucionales con el acusado el **C. JULIO CESAR RAMOS MARTINEZ**, citándose a los ciudadanos por medio del periódico oficial, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, por lo que se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos, haciéndole saber a las partes que en caso de no comparecer el querellante y testigo de hechos, se procederá a decretarse los careos supletorios con el acusado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **MARÍA GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con esta misma fecha hago entrega del presente expediente al ciudadano Actuario, para su debida diligenciación.- CONSTE.------ ..."

SEGUNDO: Siendo que esta Juzgadora considero que el Fiscal de la adscripción estaba en todo su derecho de solicitar la revocación del auto de fecha **15 DE MAYO DE 2017**, de conformidad con el numeral 362 primera parte del Código de Procedimientos Penales siendo precedente la revocación del mismo ya que efectivamente de autos se desprenden que el testigo **FELIPE REQUENA SAENZ** su domicilio no se encuentra ignorado por tal motivo se revoca dicho auto; solo en el sentido del

ciudadano FELIPE REQUENA SAENZ testigo de hechos por lo señalado en el Primer Considerando.-

Por lo anteriormente resultando y considerando es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO: Es procedente REVOCAR, el auto dictado con fecha 15 DE MAYO DE 2017, solo con lo que respecta a lo acordado por el testigo FELIPE REQUENA SAENZ quedando firme lo demás en cada uno de sus términos quedando de la siguiente manera:

Con esta fecha (19 DE Mayo DE 2017) doy cuenta a la ciudadana Juez, con la Publicaciones del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de (31 de marzo de 2017, 3 y 4 de abril del 2017) y con el estado que guardan los presentes.-CONSTE.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.- Ciudad del Carmen, Campeche a quince de mayo de dos mil diecisiete.-

VISTOS: Con la cuenta secretarial que antecede; es por lo que al respecto SE PROVEE: De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales de Estado en vigor, se acumulan a los autos la manifestación de la Actuaría en funciones en la cual anexa los periódicos de treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete y tres y cuatro de abril de los corrientes.

Ahora bien siendo que se observa que el acuerdo publicado es el de fecha primero de febrero de dos mil diecisiete y no el de diez de marzo de los corrientes, es por lo que de nueva cuenta se cita nueva cuenta a los ciudadanos JUAN CARLOS HIDALGO CABRERA QUERELLANTE, AURORA VILLEGAS VENTURA, y ALEJANDRO ARPAY MAGAÑA, testigos de hechos, para que comparezcan el 14 DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE A LAS 09:00, 10:00 Y 12:00 HORAS; para efectos efecto de llevar a cabo las audiencias de testimonial con carácter de ampliación, haciéndole saber a los antes mencionados que al termino de dicha diligencia se procederá a efectuar los careos constitucionales con el acusado el C. JULIO CESAR RAMOS MARTINEZ, citándose a los ciudadanos por medio del periódico oficial, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, por lo que se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos, haciéndole saber a las partes que en caso de no comparecer el querellante y testigo de hechos, se procederá a decretarse los careos supletorios con el acusado.

Ahora bien y siendo que de autos se encuentra pendiente por desahogar las diligencias de ampliación

de declaración y el careo constitucional del acusado con el testigo FELIPE REQUENA SAENZ, y para continuar con la secuela procesal se cita al C. FELIPE REQUENA SAENZ, testigos de hechos, para que comparezcan el 14 DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE A LAS 11:00 HORAS para efectos efecto de llevar a cabo las audiencias de testimonial con carácter de ampliación, haciéndole saber al antes mencionado que al termino de dicha diligencia se procederá a efectuar los careos constitucionales con el acusado el C. JULIO CESAR RAMOS MARTINEZ, citándose para dicha audiencia, Apercibidos que en caso de no comparecer se procederá a aplicar una multa por el equivalente a treinta Unidades de Medida y Actualización , que asciende a la cantidad de \$2,191.2 (SON: DOS MIL CIENTO NOVENTA Y UNO PESOS 20/100 M.N.), de conformidad con el artículo 37 fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado Vigente de acuerdo al Transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, Publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580 de fecha dos de octubre de dos mil catorce, en relación con el artículo 26, penúltimo párrafo del Apartado B, del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia desindexación del salario mínimo Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del dos mil dieciséis

Por lo anterior se ordena a la ciudadana Actuaría Adscrita a este Juzgado se sirva notificar el presente proveído; con precisión del día y hora en que se llevaron a cabo las notificaciones requeridas, hecho lo anterior devuelva a la Secretaria de acuerdos el presente expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

SEGUNDO: ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA MARÍA GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a **JUAN CARLOS HIDALGO CABRERA QUERELLANTE, AURORA VILLEGAS VENTURA, y ALEJANDRO ARPAY MAGAÑA, testigos de hechos**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.

A T E N T A M E N T E.- LICDA. MICDALIA MARIN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA

EXPEDIENTE NÚMERO 151/16-2017/I-I-III

RELATIVO AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE AGUSTO TUNAKE, DENUNCIADO POR LA CIUDADANA ADRES TUN CANUL.

CONVÓQUESE A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE AGUSTO TUNAKE, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS COMPAREZCAN ANTE ESTE JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD DE ESCÁRCEGA, CAMPECHE, A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO QUE SE PUBLICARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1119 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

ESCÁRCEGA, CAMPECHE A 6 DE JUNIO DE 2017.- M.D. ANTONIO CAB MEDINA, JUEZ PRIMERO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LIC. FÁTIMA CANDELARIA MIJANGOS CONTRERAS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de JOAQUÍN ENRIQUE CANCHE POOT, quien fuera vecino de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 13 de Junio de 2017.- M. en D. Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- LIC. Miguel Ángel Mis Chable, Secretario de Acuerdos interino.- Rúbricas.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

Convóquese a los que se consideren *acreedores* de la sucesión de JOAQUÍN ENRIQUE CANCHE POOT, quienes fueran vecinos de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Tercero Civil del Primer Distrito Judicial, para hacer sus reclamaciones.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 13 de Junio de 2017.- Ciudadana Abigail Guadalupe Canche Cámara, Albacea provisional.- Rúbrica.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un solo edicto*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

C O N V O C A T O R I A

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE IRMA CORAZON DZIB MOO Y/O IRMA CORAZON DE JESUS DZIB MOO Y/O IRMA CORAZON DE JESUS DZIB MOO, QUIEN FUERA ORIGINARIA DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A SIETE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.- M. END. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA MARIA DEL ROSARIO VAZQUEZ MOO, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

C O N V O C A T O R I A

A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE IRMA CORAZON DZIB MOO Y/O IRMA CORAZON DE JESUS DZIB MOO Y/O IRMA CORAZON DE JESUS DZIB MOO, QUIEN FUERA ORIGINARIA DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE SESENTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DE REGIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1181 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A SIETE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.- **RAUL EFRAIN GOMEZ HUCHIN, ALBACEA PROVISIONAL.- RÚBRICA.**

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

**CONVOCATORIA DE HEREDEROS
EXPEDIENTE 313/16-2017/3C-I**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de CARMEN REAL MÁRQUEZ quien fuera vecino de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 16 de junio de 2017.- *M. en D. Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Esperanza de la Caridad Cornejo Can*, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. -

**CONVOCATORIA DE ACREEDORES
EXPEDIENTE 313/16-2017/3C-I**

Convóquese a los que se consideren *acreedores* de la sucesión de CARMEN REAL MÁRQUEZ quien fuera vecino de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Tercero Civil del Primer Distrito Judicial, para hacer sus reclamaciones.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 16 de junio de 2017.- CIUDADANO JUAN CARLOS REAL HERNÁNDEZ, Albacea Provisional.- Rúbrica.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un solo edicto*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA

EXPEDIENTE NUM. 6/16-2017-1-I-II.-

RELATIVO AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE ISMAEL DE ATOCHA LARA CETINA, DENUNCIADO POR LOS **CC. ANA MARÍA IRABIÉN ALCOCER, CARLOS MIGUEL LARA IRABIÉN, OSBERT LARA IRABIÉN, OLSSEN LARA IRABIÉN, ODÍN LARA IRABIÉN Y DINORA Y DINORAH CYNTHIA LARA IRABIÉN, IDALMISS LETICIA LARA OROZCO Y OSMAR ISMAEL LARA OROZCO,**

CONVÓQUESE A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN

CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE ISMAEL DE ATOCHA LARA CETINA, PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE **JUZGADO PRIMERO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL/FAMILIAR/MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD DE ESCÁRCEGA, CAMPECHE**, A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO QUE SE PUBLICARA POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, (DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 1119, DEL CODIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE).-

ESCÁRCEGA, CAMP. A 27 DE MARZO DE 2017.- JUEZ PRIMERO MIXTO CIVIL/FAMILIAR/MERCANTIL, **M.D. ANTONIO CAB MEDINA**.- SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, **LIC. FÁTIMA C. MIJANGOS CONTRERAS**.- RÚBRICAS.

**C O N V O C A T O R I A
D E H E R E D E R O S**

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de José María Alonzo Aguilar, quien fuera originario de San Dimas, Champotón, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche a 29 de Mayo del 2017.- **Licenciado Manuel Dolz Ramos**, Juez Interino del Juzgado Primero de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- **Licenciada Martha Lorena Díaz Pinelo**, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- Rúbricas.

EDICTO

CON MI CARÁCTER DE NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO HAGO SABER A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **NORBERTA ROMERO MENDEZ**, PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE **TREINTA DIAS** DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARA POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA NUMERO DOS, UBICADA EN LA CALLE 16 NUMERO 61-A, COLONIA CENTRO DE LA CIUDAD DE CANDELARIA CAMPECHE A DEDUCIR SUS DERECHOS. DENUNCIA QUE HACE EL C. **ELEUTERIO MELLADO ROMERO**; EN SU CARACTER ALBACEA PROVISIONAL DEL AUTOR DE LA HERENCIA. CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE, A 14 DE JUNIO DEL 2017.- **LICDA.**

AURORA FERRE ROSADO.- RUBRICA

630912-U56.- CALLE 61 No. 13.- RÚBRICA.

AVISO NOTARIAL

Con fundamento en los artículos 1, 119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y los numerales 32, 33 fracción II de la Ley del Notariado, ambas del Estado de Campeche y sus correlativos de ambos ordenamientos vigentes en el Estado de Tabasco, Ante Mí, Licenciado en Derecho: **Silvio Armando Hernández Ynurreta**, Titular de la Notaria Pública Número Uno, ubicada en el número 8, de la Calle Dr. E. A. Heredia, Centro, de ésta Ciudad y Municipio de Paliada, Estado de Campeche, manifiesto que mediante la Escritura Pública número: **57**, Volumen: **LVI**, del protocolo Ordinario a mi cargo, de fecha 20 Veinte del mes de Mayo del año 2017 Dos Mil Diecisiete, **COMPARECIERON**: Los **C.C. Guadalupe del Carmen García Frías, Karina Lizbeth Montes García, Kristell Montes García y Luis Arturo Montes García**, la primera en su calidad de Cónyuge Supérstite y Albacea Definitiva y los otros 3 tres en sus calidades de Hijos Legítimos y Herederos del Autor de la Herencia, con el objeto de **Denunciar**, la **SUCESIÓN TESTAMENTARIA**, a bienes del extinto: **Luis Arturo Montes Sánchez**, quien falleció el día 09 Nueve del mes de Mayo del presente año 2017 Dos Mil Diecisiete, en la Ciudad de México, quedando formalmente **RADICADA**, esta **SUCESION TESTAMENTARIA** y en base al artículo 680 del Código Civil Vigente en el Estado de Tabasco, se efectuarán dos publicaciones, que se harán de diez en diez días, en el Periódico Oficial y en otro de los de Mayor Circulación del Estado de Tabasco.

Palizada, Campeche, a 20 de Mayo del 2017.- **LIC. SILVIO ARMANDO HERNANDEZ YNURRETA.- R.F.C. HEYS-450602-H83.- Rúbrica.**

AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA NUEVE DEL MES DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO "CUARENTA" A MI CARGO, SE RADICO LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIO DE LA SEÑORA MARIA JESUS GERONIMO CRUZ, DENUNCIADO POR LA SEÑORA C. GENOVEVA GERONIMO CRUZ, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 11 DE MAYO DEL AÑO 2017.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-

AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **DIECISIETE** DEL MES DE **MAYO** DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO "**CUARENTA**" A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN TESTAMENTARIO** DE LA C. **GRACIELA MEDINA POOT**, DENUNCIADO POR LA C. **LIZBETH DEL CARMEN VERA MEDINA**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 19 DE MAYO DEL AÑO 2017.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 No. 13.- RÚBRICA.

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚM. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **313/2017**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE LA CIUDADANA MARIA DEL SOCORRO HUICAB Y GARCIA**, DENUNCIADO POR EL CIUDADANO **MIGUEL ANGEL BALAN HUICAB**. Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO, QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A DIECISIETE DE MAYO DE 2017.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- RÚBRICA.**

